



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 01665-2018-0-1201-JR-
LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - HUÁNUCO,
2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**DAVILA CORNELIO, CESIA
ORCID: 0000-0001-6912-3832**

ASESOR

**MGTR. TERESA ESPERANZA, ZAMUDIO OJEDA
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CHIMBOTE – PERÚ
2023**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0092-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:57** horas del día **24** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - HUÁNUCO, 2023.**

Presentada Por :
(4806172010) **DAVILA CORNELIO CESIA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - HUÁNUCO, 2023. Del (de la) estudiante DAVILA CORNELIO CESIA , asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 11% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 11 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

DR. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
PRESIDENTE

DRA. LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA
MIEMBRO

DR. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON
MIEMBRO

AGRADICIMIENTO

Doy gracias a Dios por permitirme a cumplir mis sueños y mis metas. Y gracias a mis padres que me inculcaron y me otorgaron la posibilidad de estudiar.

Cesia Dávila Cornelio

DEDICATORIA

Esta tesis le dedico a mi padre, por haberme guiado y forjado como la persona que soy, por haberme motivado a seguir adelante a pesar de los problemas que se interpuso en mi camino, hoy me duele mucho que no está a mi lado, pero mi consuelo son sus consejos sabios que me dejó, seguiré adelante y cumpliré todo mis sueños y mis metas que te prometí cuando era una niña. Gracias por todo padre.

Cesia Dávila Cornelio

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, según los Parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales Pertinentes, en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02 Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco 2023? El objetivo fue determinar la calidad de sentencia en la investigación, en cuanto en la metodología es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; donde la unidad de análisis fue un expediente judicial el cual fue seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, donde se utilizó como instrumento una lista de cotejo. Los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso Contencioso Administrativo-nulidad de resolución administrativa en el expediente de estudio, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabra clave: Administrativo, calidad, contencioso, nulidad, proceso y sentencia

ABSTRAC

The investigation had as a problem: What is the quality of the judgment of the first and second instance on the contentious-administrative process - nullity of administrative resolution, according to the Pertinent Regulatory, Doctrinal and Jurisprudential Parameters, in file No. 01665-2018-0- 1201-JR-LA-02 Judicial District of Huánuco - Huánuco, 2023? The objective was to determine the quality of the sentence in the investigation, insofar as the methodology is qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design; where the unit of analysis was a judicial file which was selected using non-probability sampling for convenience, where a checklist was used as an instrument. The results showed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence they were of a very high, very high and very high rank. Concluding that the quality of the first and second instance judgments on the Administrative Litigation process-annulment of administrative resolution in the study file, were of a very high and very high rank, respectively.

Key word: Administrative, quality, contentious, annulment, process and sentence.

INDICE DE CONTENIDO

FIRMA DEL JURADO Y EL ASESOR.....	iv
AGRADICIMIENTO	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRAC.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la Realidad.....	1
1.2. Planteamiento del problema:.....	3
1.3. Justificación de la Investigación.....	4
1.4. Objetivos de la investigación:.....	4
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	10
2.2.1. Bases de tipo procesal.....	10
2.2.1.1. Jurisdicción	10
2.2.1.1.1. Elementos de Jurisdicción.	11
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la Jurisdicción.	11
2.2.1.2. La Competencia	13
2.2.1.2.1. Determinación de la competencia en materia procesos Contenciosos administrativos.....	13
2.1.1.3. La Pretensión	14
2.1.1.3. Concepto.....	14
2.1.1.3.1. Características de la pretensión.	14

2.1.1.3.2. Elementos de la Pretensión.....	15
2.1.1.3.3. Pretensión Formulada en el Proceso Judicial en Estudio.	15
2.2.1.4. El Proceso.....	15
2.2.1.4.1. Concepto.....	15
2.2.1.4.2. Etapas del Proceso.	16
2.2.1.4.3. Objeto del Proceso.....	16
2.2.1.4.4. Funciones del Proceso.	17
2.2.1.4.5. Elementos del proceso.....	17
2.2.1.4.6. Elemento del debido proceso.....	18
2.2.1.5. Proceso Contencioso Administrativo.....	18
2.2.1.5.1. Concepto.....	18
2.2.1.5.2. Finalidad del proceso contencioso.....	19
2.2.1.5.3. Principios del proceso contencioso.	19
2.2.1.5.4. Ley N° 27584 que legaliza el proceso contencioso administrativo.....	19
2.2.1.5.5. La Nulidad en el proceso contencioso administrativo.....	20
2.2.1.6. El Proceso Especial.....	20
2.2.1.6.1. Concepto.....	20
2.2.1.6.2. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial.....	20
2.2.1.6.3. Las reglas del proceso especial.....	21
2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso.....	21
2.2.1.7.1. Concepto.....	21
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso.....	21
2.2.1.8.1. Concepto.....	21
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	22

2.2.1.9.1. La demanda.....	22
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	22
2.2.1.10. La prueba.....	23
2.2.1.10.1. Concepto.....	23
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	23
2.2.1.10.3. Finalidad de la prueba.....	23
2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	24
2.2.1.10.5. Medios probatorios formulados en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.11. El Debido Proceso Formal.....	24
2.2.1.11.1. Conceptos.....	24
2.2.1.11.2. Legitimación procesal.....	25
2.2.1.11.3. Las pretensiones de reconocimiento.....	25
2.2.1.12. La Sentencia.....	25
2.2.1.12.1. Concepto.....	25
2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia.....	25
2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia.....	26
2.2.1.12.4. Calidad de sentencia.....	26
2.2.1.12.5. La fundamentación de los hechos.....	26
2.2.1.12.6. Requisitos para una apropiada motivación de las resoluciones judiciales.....	26
2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales.....	27
2.2.1.13.1. Concepto.....	27
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.....	27
2.2.1.14. Medios Impugnatorios.....	28
2.2.1.14.1. Conceptos.....	28
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	28

2.2.1.14.3. Objeto de los medios impugnatorio.....	29
2.2.1.14.4. Clases de medio impugnatorio en el proceso contencioso administrativo.....	29
2.2.1.14.5. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	29
2.2.1.15. Acto Administrativo	30
2.2.1.15.1. Conceptos.....	30
2.2.1.15.2. Clasificación de los actos administrativos.....	31
2.2.1.15.3. Vicios especiales de los actos administrativos.....	32
2.2.1.15.4. Elementos de acto administrativo.....	32
2.2.1.15.5. Característica de acto administrativo.....	33
2.2.1.15.6. Validez de un acto administrativo.....	33
2.2.1.15.7. Nulidad de un acto administrativo.....	33
2.2.1.15.8. Efectos de la declaración de la nulidad.....	34
2.2.1.15.9. Vicios especiales de los actos administrativos.....	34
2.2.1.15.10. Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo.....	34
2.2.1.15.11. Responsabilidad administrativa ante la nulidad.....	35
2.2.1.16. Procedimiento Administrativo.....	35
2.2.1.16.1. Concepto.....	35
2.2.1.16.2. Finalidad del procedimiento administrativo.....	35
2.2.1.16.3. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.....	35
2.2.1.16.4. Prórroga dentro del procedimiento administrativo.....	36
2.2.1.16.5. Transcurso del plazo del procedimiento administrativo.....	36
2.2.1.16.6. Fin del procedimiento.....	37
2.2.2. Marco Conceptual.....	37
2.3. Hipótesis.....	40
2.3.1. Hipótesis General	40

2.3.2. Hipótesis Especifico	40
III. METODOLOGÍA.....	41
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación.....	41
3.1.2. Nivel de la investigación de las tesis.....	42
3.1.3. Diseño de la investigación.....	42
3.2. Población y muestra (unidad de análisis).	44
3.3. Definición y operacionalización de variables.....	44
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	45
3.5. Métodos de análisis de datos.....	46
3.6. Matriz de consistencia.....	47
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	49
4.1. Resultados.....	49
4.3. Discusión.....	53
V. CONCLUSIÓN	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65
Anexos.....	72
Anexo 01. Sentencia de Primera Instancia y Segunda Instancia.....	73
Anexo 02. Matriz de Consistencia.....	90
Anexo 03. Instrumento de Recolección de Información	91
Anexo 04. Cuadros Descriptivos de la Obtención de los Resultados.....	93
Anexo 05. Cronograma de Actividades.....	113
Anexo 06. Presupuesto y Financiación.....	114
Anexo 07. Consentimiento Informado.....	115
Anexo 08. Declaración de Compromiso Ético y no Plagio.....	116

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia	50
Cuadro 2. Calidad de la parte expositiva.....	50

LISTA DE FIGURAS

Gráfico 1. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	51
Gráfico 2. Calidad de la parte expositiva.....	52

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulado Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Distrito Judicial De Huánuco - Huánuco, 2023. Por lo tanto, se buscó para resolver la calidad de sentencias de la primera y segunda instancia declarados por los jueces, ya que ahora las instituciones judiciales, son los que ocupan de administrar justicia.

1.1. Descripción de la Realidad

En la presente investigación, mostramos la realidad problemática.

En el ámbito internacional

Gutiérrez - Perez, (2018). Menciona que, en España ante este problema, que los países están tratando de resolver con cuestionarios y planes de trabajo, el verdadero problema aún está lejos, que es el problema de tratar a las personas con amabilidad, honestidad, defensor de la paz pública y el buen funcionamiento de una feria. juicio, por lo que la justicia debe ser una alternativa legítima como consecuencia de los conflictos.

Pásara - Pazos, (2018). (...) En Guatemala, en la proveniente del manejo de tal procedimiento, en todo este país se ha vuelto común la falta de autonomía judicial se transformó en corriente: excepto en algunas cosas, los jueces y magistrados tener algo por causa en el favor de la designación de esos poderes, a cuya planificación permanecían en la función. el segundo resultado – menos grave que la primera – fue el mezquino rígido de aquel, debajo de las calidades, admitían realizar el oficio judicial. En terminaciones del Estado de Derecho, el resumen de deficiencia de libertad y deficiente laboral elimino los demás que pertenecen a las misiones que son fundamentales y particulares del poder judicial: proceder de fiscalizador legítimo de oficio que es el dominio. (...).

Chirino - Sanchez, (2020), En Costa Rica Indago “La modificación de la cultura judicial”, porque con los resultados posteriores, no son fáciles. De manera que, los antiguos proyectos preservadores de la judicatura mitológico continúan controlando la Corte Plena, excepto los reciente jueces no será absolutamente conforme en la modificación grande, por lo excepto, la

propia altura de persuasión. Examinar la precisa potestad de los trabajos y tareas de uso en el Poder Judicial conlleva un inmenso efecto. No solo se utiliza la investigación de descongestiona, de conciliación judicial y asimismo la documentación de juzgados y salas, por lo tanto, los mandatos de concertación y la institución de análisis Judicial, o el encargo de designación a lo íntimo del Poder Judicial; completamente todos ellos son pertinencias que hace realizar dominio y el fallo, para resolver direcciones y conservar el valor de gran dominio y valor público

En el ámbito nacional

García - Marquez, (2018). Abogar por que es imperioso una de la modificación que es integral del sistema justicia de manera que, lo único que le implica al Consejo Nacional de la Judicatura y Poder Judicial; y el Ministerio de Administraciones Públicas y en la Escuela público de Justicia. Alguno de las diferencias del Ejecutivo es recobrar las esperanzas que tanto el pueblo lo pide a los poderes del Estado, asimismo piden que se le alcanzaría a extender a radical antisistema por lo que amenazan al Estado de Derecho en el país.

Meléndez - Valdez, (2019). Averiguo la investigación titulada Los gestores de la justicia han coincidido sus determinaciones del tema con la condición de la ciudadanía y también los fiscales interesados al tema han investigado que la coacción pública le concede la legalidad a su ocupación del trabajo. Logrando los resultados; Es particular el procedimiento el que elabora que la justicia por lo que se vean desanimado en nuestro país, por lo que al momento de encontrarse una tensión informativo por el punto de los participantes “políticos y sociales”. No lo deben introducir lo que se localice en los dominios. No implica quién sea el presidente de la república o también cuál de ellos lo experimenten supremacía en el congreso nacional, tener algo que utilizar de que estas sentencias sean autónomos y se adaptan a la justicia autónomo del poder judicial.

Gutiérrez - Camacho, (2015). El autor menciona en su escrito que La Justicia en el Perú: Cinco grandes inconvenientes dispone la certeza de los obstáculos que confrontan estos procedimientos judiciales. Después de acabar el 2015, más de 2 millones de litigios permanecieron sin solucionarse; y también de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se localizan en posición de medida provisional, por lo tanto, los procesos civiles tardan más de

cuatro años de lo establecido por la ley, el Poder Judicial solo se habilitan del 3% de su presupuesto anual para inversiones, y al final, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

En el ámbito local

ULADECH, (2019); de acuerdo al área normativo de la universidad, sobre los estudiantes de diferentes carreras profesionales que trabajan las investigaciones emprendiendo como lo han relacionado en el expediente judicial por lo que conservan la coherencia y también las carreras de derecho, la línea de investigación se nombra: “Administración de Justicia en el Perú”, como sostiene el objetivo de progresar las investigaciones vinculados a examinar la calidad e efecto de los fallos y de los procesos judiciales al derecho público o privado.

(ULADECH, 2019). Menciona que, bajo las normas exhibidos, la universidad ha apropiado conforme el principio para ejercer una línea de investigación por lo que únicamente se ha conducido que los alumnos de la carrera profesional de derecho de lo cual. La calificación es Análisis de Sentencias de Procesos ya finalizados en los Distritos Judiciales del Perú (ULADECH, 2011) y progresar las investigaciones que están vinculados a aprender la calidad y efecto de las sentencias y de los procesos judiciales correspondientes al derecho público o privado.

Asimismo, la investigación presente expediente seleccionado esta culminado, cuyas Calidad de sentencia en análisis son de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Distrito Judicial De Huánuco - Huánuco, 2023.

1.2. Planteamiento del problema:

a) Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02 Distrito Judicial de Huánuco-Huánuco 2023?

1.3. Justificación de la Investigación.

El Presente trabajo de investigación se justifica por una línea de investigación, por lo cual se buscó los verdaderos elementos, reglamentos, doctrinarios y jurisprudencias en las determinaciones del proceso de procedimiento sobre el crecimiento de los procesos contenciosos de nulidad de la resolución administrativa, ya que nos permitió analizar la calidad de sentencias que fueron remitidos por los magistrados por medio de un instrumento precisamente reconocido y distinguir la Lista de cotejo, la cual logra ser adquirido para investigar otros procesos judiciales.

1.4. Objetivos de la investigación:

Luego los objetivos trazados fueron:

Objetivo General

Determinar Cuál es la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, 2023.

Objetivo Especifico

- ❖ Identificar la calidad de sentencia de la primera instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, 2023.
- ❖ Identificar la calidad de sentencia de la segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, 2023.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacional

Soto - Kloss, (2019). Chile, en su investigación que título “El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas” El objetivo pretende dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. Su método es la revisión bibliográfica, Teniendo como resultado: Respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidatoria y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho. Se concluye: Tradicionalmente -tanto para la regulación, jurisprudencia y doctrina- el procedimiento administrativo como forma de encauzar el actuar de la Administración del Estado tiene por objeto principal, resguardar suficiente y efectivamente los derechos de las personas frente a la autoridad administrativa. Pues bien, dicho rol tutelar es precisamente el objeto central de nuestra investigación.

García - Aragón, (2021). Menciona que, en el país México, en la tesis doctoral que tituló: “La Tutela Efectiva en el Juicio Contencioso Administrativo Oral del Estado de Nuevo León”, mediante una investigación cuya metodología fue deductiva, analítica y exegética, analiza el caso sui generis que supone el método procesal que se desarrolla en los procesos contenciosos administrativos del estado federado de Nuevo León, que posee una primera etapa escritural y la segunda oralizada, y su repercusión en el “derecho administrativo”, dada la complejidad que esta rama del derecho posee, porque se trata como ya es sabido, de la confrontación jurídica entre un particular y el Estado, buscando la reforma o nulidad de un acto administrativo que se presume legal, pero el cual debe ser revisado.

Toussaint - G., (2007), en Venezuela, investigó: “La motivación de la sentencia como garantía de legalidad del fallo”, y concluyo que: la motivación de la sentencia, (...) ha alcanzado una importancia relevante, como una regla procesal, debido a que para su elaboración se requiere que el juez, sea consistente, coherente y exacto, para así producir decisiones judiciales apegadas a las exigencias de las partes y no contentivas de arbitrariedades y pretensiones particulares de los jueces, sino que por el contrario denoten la independencia e imparcialidad de los mismos; (...) la motivación constituye la causa determinante de la decisión que permite a las partes en principio, conocer las razones y soportes empleados por el juez para alcanzar una conclusión, para que dicha decisión satisfaga también a la sociedad en general; (...) constituye entonces la motivación, un requisito irrenunciable para la sentencia, para que esta sea válida, para que esta pueda adecuarse al dispositivo, así como a los razonamientos alegados por las partes, la motivación no es más que la expresión de los motivos de hecho y de derecho de la decisión, se erige como la parte de la sentencia a través de la cual los jueces confirman la existencia de la norma jurídica, afirma el sentido de ésta estableciendo la relación de ella con los hechos ciertos probados y aporta la conclusión con la aplicación de los efectos de la referida norma.

Nacional

Manchay - Bermeo, (2019), en su trabajo de investigación denominado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución Administrativa, en el expediente N° 02531-20140-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2019”, donde tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Proceso Contencioso Administrativo por nulidad de resolución según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02531-2014-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de, Piura – Piura. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy

alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta.

Herrera - Mendoza, (2021). En su trabajo de investigación titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00041- 2010-0-2601-JR-CA-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2021”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00041-2010-0-2601-JR-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes -2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Palabras clave: calidad, motivación, nulidad de resolución administrativa y sentencia.

Según Villanueva-Antinori (2020), sobre “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución, administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, juzgado mixto de Pomabamba, del distrito judicial de Ancash.2020”, nos menciona que; la investigación tuvo como problema: ¿Cuál es de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la

observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango alta.

Ruiz - Celi, (2020). Menciona que, “La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente judicial N° 227-2014-0-2005-JR-LA-01, del distrito judicial de Paita 2021”. El problema de la investigación surgió por la deficiencia en la administración de justicia por lo tanto llevó a plantearnos el enunciado cuál es la calidad que tiene la sentencia que emiten los magistrados de primera y segunda instancia en proceso contencioso administrativo y si cumplen con los requisitos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, siendo el objetivo principal de la investigación determinar la calidad de sentencias en el expediente N° 227-2014-0-2005-JR-LA-01, perteneciente al juzgado laboral transitorio de Paita. Es del tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, transversal y retrospectivo; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico, porque se elige en función de la experiencia y comodidad del investigador, utilizando técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia en: alta, muy alta y mediana, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: las sentencias de primera y de segunda instancia se ubican en el rango de muy alta calidad, respectivamente.

Local

Goin - Rodríguez, (2020). Menciona que la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00010-2013-0- 2505-JM-LA-01; del distrito judicial del Santa Casma. 2020”. La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00010-2013-0-2505-JM-LA-01, del Distrito Judicial del Santa-Casma-2020?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango, muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Gallardo - Peña, (2020). Menciona sobre la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA; del distrito judicial del Santa – Huarmey. 2019”. La investigación tuvo como problema; ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00248-2013-0-JMH-CA, del Distrito Judicial del Santa-Huarmey, 2019?. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia

de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta, igualmente en la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta. Respectivamente.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases de tipo procesal

2.2.1.1. Jurisdicción

Huapaya - Tapia, (2019). Menciona que, Nuestra Ley del Proceso Contencioso Administrativo aporta las observaciones, aunque se dedica el llamamiento de plena potestad. De bajo este conocimiento, el juez no es solamente el verificador de la legitimidad de la acción de la Administración, salvo al contrario debe ofrecer amparo real al pueblo o al ciudadano. En fin, el juez no puede permanecer a resolver la nulidad, por lo cual debería permitir al derecho a pertenecer. No es suficiente con resolver el denegado permiso que es impedido porque el poder requirió un documento que no debía, el juez está absolutamente autorizado para disponer la licencia al demandante si se declara que mantiene derecho a ella, Sin retención, es real en diversos casos, el juez no tiene ni el conocimiento (técnico) ni la referencia competente para conceder el derecho que está en discusión. En dichos casos, lo más comprensible es que el expediente devuelva a la Administración para que sea ésta con su entendimiento e informe la que resuelve.

Muñoz - Machado, (2013), Menciona que, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, por lo que, determinan sobrescrito una concreta materia judicializado, de su entendimiento.

2.2.1.1.1. Elementos de Jurisdicción.

Quisbert - Caceres, (2016). Estos son facultades y capacidad que sostiene el juez u órgano jurisdiccional:

- Notio: Este elemento se halla adscrito a atribuir la ley adecuado conforme al caso.
- Vocatio: es adonde se da a entender la presunción del sujeto procesal.
- Coertio: este elemento se va a encomendar de mantener los beneficios de ambas partes.
- Iuditio: viene a ser el dominio del aquo para tener la facultad de expedir una resolución.
- Executio: es la autoridad que sujeta el aquo para tener la facultad de realizar el argumento de la sentencia.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la Jurisdicción.

Los principios aplicables al ejercicio de la jurisdicción son:

- a) El principio de exclusividad.** - Monroy - Gálvez, (2007). Consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte del Poder Judicial. Para Monroy, nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, éste tiene la exclusividad en dicho encargo, (2007, p. 175).
- b) Independencia de los órganos jurisdiccionales.** - “Previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, está basado en la tradicional división de poderes, cuyo contrapeso es el principio de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° a 518° del CPC)”.
- c) Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.** - Alvarado - Velloso, (1989, p. 261) “Que explica que la imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues: la *imparcialidad* (el juez no ha de ser parte), la imparcialidad (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la independencia (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes); y la de Aguiló que opina que la imparcialidad podría definirse como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso”.

- d) Contradicción o audiencia bilateral.** – “Regulado en los artículos 2° y 3° del Código Procesal Civil. La contradicción presupone el ejercicio del derecho de acción. Este principio tiene como excepciones la figura de la inaudita parte, que se presenta en los casos de prueba anticipada sin citación (artículo 287° in fine del CPC) y medidas cautelares (artículos 608 y 636° del CPC)”.
- e) Publicidad.** – “Este principio se halla aplicado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra Carta Política, establece los medios de que los actos procesales sean planteados por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares”.
- f) Motivación escrita de las resoluciones judiciales.** - Landoni - Sosa, (2016), señala que “los conocimientos suministrados por el experto, sus informaciones, sus valoraciones y sus opiniones, en cuanto dotadas de autoridad, admisibles e influyentes, no pueden considerarse nunca vinculantes por el juez. Esto significa que, ante las conclusiones es formuladas por el experto, el juez conserva intacta su discrecionalidad en la determinación y valoración de los hechos con base en el principio fundamental de la libertad de convicción del juez mismo (...) Lo que el juez puede y debe hacer, no es repetir lo que el experto ha afirmado para llegar a sus conclusiones, sino, por el contrario, verificar si estas conclusiones están justificadas y, por ende, si son atendibles en el plano del método. El juez debe enunciar los criterios con base en los cuales ha formulado su propia interpretación y valoración de los datos y de las informaciones científicas que el perito ha sometido a su atención.
- g) Cosa Juzgada.** - Conforme lo precisa Hinostroza, “la cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. de esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia.” Hinostroza – Mínguez, (2001, p. 70).

2.2.1.2. La Competencia

Guzmán - Martínez, (2021), nos evidencia conforme al artículo 9 del Código Procesal Civil, sostenemos que:

Artículo 9.- Competencia por materia; La competencia por motivo del tema se decide por la calidad de la finalidad y las decisiones legítimas que la regularizan.

Artículo 10.- Competencia por cuantía; La competencia por motivo de la cuantía se decide conforme al mérito económico del petitorio las posteriores reglas:

- a) Conforme a la manifestación de la demanda, sin aceptar contradicción al demandado, excepto suficiencia legal en contradictorio; y
- b) Si la demanda o sus anexos se muestra que la cuantía es diferencia a lo adecuado por el demandante, el Juez, de oficio, ejecutará la rectificación que pertenece y, de ser el acontecimiento, se mostrará de su entendimiento y la absolverá al Juez experto.

2.2.1.2.1. Determinación de la competencia en materia procesos Contenciosos administrativos.

Huapaya - Tapia, (2019), La competencia en el proceso contencioso administrativo se abrevia en la resolución de un área en especial en la que la facultad de un oficio jurisdiccional debería ser decretado adentro de esta área para realizar sus finalidades. Para eso sostenemos distintos modos de competencias en materia administrativa los cuales son:

- a) Competencia material: conforme al artículo 4 del TUO de la LPCA que expresa para que consiste la demanda hacia toda acción de la administración pública verificado en función de las facultades administrativas.
- b) Competencia territorial: En el artículo 10 del TUO de la LPCA decreta que la competencia territorial es experimentada en el lugar de domicilio del demandado o en el lugar donde acontecieron los sucesos, según la opción que acepte el demandante.
- c) Competencia funcional: Son elementos para comprender el proceso contencioso administrativo el juez especializado y la sala especializado en lo contencioso administrativo de acuerdo al artículo 11 del TUO de la LPCA.

2.1.1.3. La Pretensión

2.1.1.3. Concepto.

Rioja - Bermúdez, (2017). La pretensión que nace como una asociación particular en el derecho procesal, en capacidad del crecimiento doctrinario de la acción, y etimológicamente procede de la terminación que pretende, que significa quiere o desea. Su interés, en el análisis del derecho procesal, consiste en lo que también, faculta una adecuada distinción de la jurisdicción con el fin del acto a la cual ya lo tenemos como investigado anteriormente.

La pretensión se solicita o pretende a otro sujeto, en la pretensión se encuentran dos sujetos:

ACTIVO: Es la persona que quiere conseguir algo.

PASIVO: Es la persona que debe ejercer ese algo que el sujeto activo le solicita.

Oswaldo - Gozaíni, (1996). Señala que “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría”.

2.1.1.3.1. Características de la pretensión.

Couture - Etcheverry, (1981). Características de la Pretensión:

- Se refiere a una afirmación, realizada por el solicitante, en la cual va acompañada y fundamentada de los elementos de hecho y de derecho, necesarios para instruir al juez sobre la referida afirmación.
- Por ser en principio una afirmación sobre la acreencia en relación a un derecho, ésta es decidida por una persona distinta de quien la solicita, ya que, quien en definitiva reconocerá su procedencia es el Estado a través del órgano jurisdiccional.
- Jurídicamente, como expresa Couture, sólo requiere la auto - atribución de un derecho, o la afirmación de tenerlo.
- Finalmente, se dice que la pretensión es en sí, una declaración de voluntad y no un poder o un derecho como tal, como si ha sido caracterizada, la figura jurídica de la Acción.

2.1.1.3.2. Elementos de la Pretensión.

Oswaldo - Gozaíni,os (2018). Según el autor, los elementos son:

- **Subjetivo:** Ambos sujetos (demandante y demandado) que necesitan asistir con su adecuado representante legal, conforme el caso y la normativa de base y forma que esta valido, y asistencia letrada necesario y el órgano jurisdiccional, que puede ser unipersonal o colegiado
- **Objetivo:** El resultado jurídico que se procura conseguir. Evidentemente no es un reclamo épico, sino la demanda clara y preciso para que se expide una sentencia propicia. Causal: nombrada formalidad de la finalidad, está integrado por los sucedidos que amparan la finalidad del sustento jurídico idéntico. Construye el asentimiento de la semejanza con el derecho fundamental. Se pretende del beneficio jurídicamente amparado. En conclusión, el fundamento es el hecho del cual la coherencia legal deriva.

2.1.1.3.3. Pretensión Formulada en el Proceso Judicial en Estudio.

La pretensión en el proceso judicial de estudio N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial Huánuco – Huánuco, 2023, el análisis es: La demandante A solicito la nulidad de resolución administrativa contra B para que lo reconozca el reintegro de remuneraciones por veinticinco años de servicios al Estado, en el proceso judicial.

2.2.1.4. El Proceso

2.2.1.4.1. Concepto.

Se define al proceso como: “una unidad en sí que cumple un objetivo completo, un ciclo de actividades que se inicia y termina con un cliente o un usuario interno” Bravo - Carrasco, (2001, pg.11)

El Proceso son conjuntos de actos su propósito es solucionar un conflicto con incidente jurídica a través de una disposición, la sentencia, en la cual se declara el dominio al emplear el derecho.

2.2.1.4.2. Etapas del Proceso.

Tello - Perez, (2017), sostenemos las posteriores fases:

- **Etapa postularia.** - es aquella que los sectores en un proceso (demandante y demandado) que se manifiesta al Órgano Jurisdiccional Juez, sus propósitos que busca a ser el objeto de razonamiento, prueba y persuadir a lo largo del proceso, con estas acciones procedimientos se obstaculizan durante esta etapa y que se fijan las disposiciones del actor y del demandado, permaneciendo al definir el themadecidendum o la organización real del juicio.
- **Etapa probatoria.** - Las partes declaran sus trabajos con la finalidad de experimentar los sucesos que argumentan en este proceso, en la cual los sujetos obedecerán facilitar la máxima participación.
- **Etapa decisoria.** - El juez elige una del indicio que se descubren justificados y practicadas en los crecimientos de los procesos, más por anticipado de la sentencia el Juez posible ordena que dicten las prevenciones para máximo solución.
- **Etapa impugnatoria.** - Una de los partes no está acorde con la resolución expedido por el órgano jurisdiccional impugnando de acuerdo a la norma, y tiene facultad a ordenar que se investigue, ya que examina que mantiene un vicio o falta y le genera perjuicio.
- **Etapa ejecutoria.** - Faculta que una resolución termino sea eficiente, por procedimiento de la realización del fallo.

2.2.1.4.3. Objeto del Proceso.

Rioja – Bermúdez, (2017). El objeto del proceso lo cual se pretende en la demanda, la tema de lo cual se trata, por consecuencia se entiende fundamental son dos componentes: el objeto el bien o facultad que se exige y el motivo jurídico que conforma el fundamento de esta.

Rioja – Bermúdez, (2017). A la razón de este Tribunal Constitucional ha establecido que: El objeto contencioso, por lo tanto, está integrado por los dos componentes que el sistema califica petitum y el motivo petendi. Si el petitum se fundamenta cuando la petición desde un fallo judicial suficiente hacia la ejecución (comprendiendo en la aprobación más extenso), el motivo petendi está conformado por la referencia y la resolución del hecho constituyente del principio

al bien seguido, asimismo del hecho que se resuelve el beneficio de proceder en juicio. El motivo petendi, por lo tanto, el porqué, o, ni más ni menos, también el título de la demanda.

2.2.1.4.4. Funciones del Proceso.

El proceso realiza dos responsabilidades:

- A. Interés privado en el proceso:** W - Peyrano, (2017), Menciona que el proceso individual es aquel que el actor y el procesado se discuten encima de un derecho individual que es (subjetivo) y, por lo tanto, que solo les corresponde a ellos, por ejemplo, que el derecho de característica o la reputación; de manera que, estos son los derechos que son exclusivos y también excluyentes de su titular. Por lo tanto, que este modelo de transcurso se indaga la compensación o la advertencia de un daño fundamentalmente que personal que recae en juicio de cada víctima, por lo que, se usa de los derechos divisible no homogéneos.
- B. Función pública del proceso:** (Ley de Función Pública - Artículo 2º). “A los efectos del presente Código, se comprende por función pública toda solicitud eventual o constante, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

2.2.1.4.5. Elementos del proceso.

Espinoza - Espinoza, (2015). Algunos elementos que nombra Espinosa son:

- a) **Cúmulo de actos:** Es la teoría de acciones, de caso jurídicos, imputable a los partes que han de proceder en el proceso (Juez, testigos, peritos, etc.).
- b) **Regulados normativamente:** El proceso tiene que suceder de un decreto razonable.
- c) **Ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales:** Se soluciona las finalidades en el sustento de las responsabilidades que sostiene el órgano jurisdiccional al cual se va exhibir.
- d) **Resultado de la discusión formuladas:** Es el fin del proceso.
- e) **Aplicación de las normas jurídicas:** Para el profesor Espinoza -Espinoza, la función de todo operador jurídico es interpretar las normas y aplicar aquellas que contemplan los supuestos de hecho pertinentes al caso concreto. Particular problema reviste el individualizar la norma a aplicarse cuando frente a un determinado acto jurídico se ha

sucedido una serie de normas en el tiempo. Este problema lo resuelve el derecho transitorio, que está compuesto por un conjunto de normas (denominadas) de transición, esto es:

“normas de remisión a otras normas, normas indicativas de las normas que deben ser aplicables. Estas normas son de carácter formal en cuanto que no regulan ellas mismas, de una manera directa, la realidad jurídica; sino que son normas de colisión que tratan de resolver los conflictos intertemporales”, Espinoza - Espinoza, (2015. p. 197)

2.2.1.4.6. Elemento del debido proceso.

Prieto - Monroy, (2003, p. 811-823). En cual el requerido proceso conforme el autor los componentes son:

- Juez natural.
- Normas preexistentes.
- Legalidad en cuanto a las formas procesales.
- Celeridad o economía procesal.
- Aportación de pruebas y posibilidad de contradicción.
- Publicidad en las actuaciones.
- Presunción de inocencia.
- Cosa juzgada / Non bis in ídem.

2.2.1.5. Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.5.1. Concepto.

(Ley 27584). Es una solicitud legal amparada en la Ley, recibiendo su respaldo en el artículo 148° de nuestra Carta Magna. Mediante cual el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial realiza la comprobación del jurídico de los procede de la administración pública sometidos al derecho administrativo y por otro lado la tutela de los derechos y beneficios de los administrados.

Chanamé - Orbe, (2009), el autor afirma desde el proceso contencioso administrativo se halla decretando en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, mencionando que es suficiencia del juez con ejercicio jurisdiccional resuelve en coherencia a un acto administrativo trabajo por un administrativo o un organismo de la administración pública.

2.2.1.5.2. Finalidad del proceso contencioso.

La actuación contencioso administrativa prevista en el (Art. 148° de la Constitución Política del Perú), sostiene por el propósito para el examen jurídico por el Poder Judicial para proceder en la administración pública que se van encamarse en el derecho administrativo y la efectiva amparo de los derechos y beneficios de los administrados.

2.2.1.5.3. Principios del proceso contencioso.

LEY N° 27584, (2001). Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Artículo 2°.

- **Principio de integración:** Los jueces no deben desistir de solucionar el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo. (artículo 2.1).
- **Principio de igualdad procesal:** El principio de igualdad o imparcialidad son las partes por la cual se significa adentro una fundamental que es la similitud de cláusula de condiciones, no entra exclusión entre los derechos obligaciones a cada parte, les toca gozar su privilegio sin ninguna discriminación.
- **Principio de suplencia de oficio:** El Juez debe sustituir las deficiencias explicito en las que provocan a las partes, sin perjuicio de disponer la corrección del mismo anterior por un plazo comprensible en los casos que no lo son probable la suplencia el oficio.
- **Principio de favorecimiento del proceso:** El juez no podrá denegar la demanda en aquellos hechos en lo que hace una falta con las precisiones de los marcos legales que existen los problemas relacionados al agotamiento de la vía preliminar.

2.2.1.5.4. Ley N° 27584 que legaliza el proceso contencioso administrativo.

Priori - Posada, (2009, p. 56-57). Sustenta el proceso R. M. 174-2000-JUS que se admitió la misión que dejo las tareas que formulan un plan de las Leyes que legalice del proceso

contencioso-administrativo. Dicho mandato termino los trabajos, del 05 de julio de 2001 y hubo pre emitido sobre del trabajo de Ley del proceso contencioso-administrativo. Mas adelante, el referido el plan que fue cogido de la misión de Derecho del Congreso de la República por lo tanto fue aceptado, con varias transformaciones, por la junta del congreso de la República. Después que fue formulado, la norma del proceso Contencioso-administrativo (Ley N° 27584) difundido en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001.

2.2.1.5.5. La Nulidad en el proceso contencioso administrativo.

Danos - Ordoñez, (2017). La Nulidad se halla regulado en el parte segundo asunto del proceso. exactamente, el artículo 5° inciso primero del Decreto Supremo 011-2019-JUS., que acepta el Texto único Ordenado de la Ley 27584 que legaliza el proceso contencioso administrativo, ordena que: En el proceso contencioso administrativo por lo que logran proponerse las finalidades con el propósito de conseguir lo posterior: 1. La explicación de nulidad, absoluto incompleto o ineficiencia de actos administrativos.

2.2.1.6. El Proceso Especial

2.2.1.6.1. Concepto.

Jiménez - Vivas, (2020). Menciona que el contencioso administrativo especial muestra la desigualdad del proceso a una edificación destinado a valer los ámbitos que son diferentes propósitos no aceptadas en el art. 26° (las demandas de las pretensiones que no cumplen con la disposición requerida hacia la defensa necesario, se ejecutarán bajo las normas nombrados lo cual el proceso especial) iniciando a la esclarecimiento desde los procesos asociados por medio la tarea anulado aun cuando retirándose independientemente el transcurso de inspección jurídico adicionales que proceden administrativas sentenciados no relacionadas, con la razón del acto administrativo hacer objeto de nulidad.

2.2.1.6.2. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial.

(Ley N° 27584). Conforme cual se decreta el inciso 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley lo cual ordena el proceso contencioso administrativo cambio por el D.L. N° 1067, la información de nulidad total o incompleto o falta de actos administrativos que pertenece tramitarse en el proceso especial. (...).

2.2.1.6.3. Las reglas del proceso especial.

Jiménez - Vivas, (2020). Con grande distancia de su escrito aparecido en su código procesal general y en la ley N° 27584, el T.U.O. enfrenta las normas especiales lo cual el procedimiento que la norma es idéntico de lo complemento, de acuerdo con el conocimiento como la norma (y asimismo a las disposiciones del Código Procesal Civil), logran que se organice solo el final caso de forma insólito.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso

2.2.1.7.1. Concepto.

Díaz - Vargas, (2016). Según el autor se sostiene que la sujeción de los puntos controvertidos es la fase del proceso civil por lo cual se ejecuta seguidamente, a continuación de la fase de conciliación, por lo tanto, cuando esto se malogro por cualquiera de las causas supuestos en la ley; por lo cual, constantemente debe que considerar el lugar mediante el exposición de una Audiencia, por lo cual esto tiene que ser Conciliable o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio hacia el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste al final cuando se ha formulado contradicción.

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos fijados fueron:

- a) Determinar si al demandante A le corresponde el reintegro de remuneraciones por veinticinco años de servicios, en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02.
- b) En el caso al demandado B; resolver, si le pertenece defender el actual Proceso y de ser el caso, se corresponde ordenar al demandado, que emita nueva resolución administrativa, reconociendo el derecho al reintegro y pago de la remuneración por cumplir 25 años de servicios a la docencia el 28 de julio de 2007. N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02.

2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso

2.2.1.8.1. Concepto.

Ovalle - Favela, (2015, p. 225). “Los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte quien reclama (demandante), la parte contra quien se

reclama (demandada) y el (juzgador), quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas. Tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales. Pero a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna”.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda.

Ledesma - Narváez, (2015, p. 312). Menciona que las demandas son muy fundamentales por lo que ya esto, es un vínculo a través de lo cual, el actor traza sus aspiraciones. Por lo tanto, incluye los límites a los poderes del juez, de manera que, estos solo se pronunciaran dentro de los días límites de los se reclaman. Por lo cual, los hechos expuestos en la misma son lo que llevan a determinar la función y también la admisión de los medios probatorios.

Morales - Godo, (2016). La demanda, primeramente, da el lugar al acto procesal, sostiene la trascendente del interés en el proceso de la coherencia jurídica procesal. Asimismo de establecer el vínculo mediante cual el representante proyecta sus finalidades, conforman la restricción en los jurisdicciones del Juzgado, lo cual se encargara limitar a determinar lo que está proyectado en la demanda; no logra ha fuera de la disposición del autor, y en relación con la voluntad del demandado con iguales derechos; los cometidos descrito en la demanda y contestación limitan la admisión y ejecución de los medios de prueba; los vicios formales señalados por el juez o demandado y por medio de sus respectivos las exclusión obstaculizan el procedimiento del Proceso.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Ledesma - Narváez, (2015, p. 379). El autor menciona que las respuestas a las demandas se fijan por la posición del demandado, es decir, se aprueban hechos y demandas, se contradicen, se prevén excepciones y con la respuesta a la demanda se completa una etapa del proceso y se pasa a la otra. Son uno de los requisitos que lo deberían considerarse en esta parte, por la contestación de la demanda ya que, esta es la intervención del abogado, por lo tanto, ya no hay faltas que logran evitar de la nulidad.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto.

Devis - Echandía, (2017). “Conforme el escritor la noción de comprobación posee diversos sentidos tales tanto general procesal y extraprocesal es afirmar mantiene un significado diverso Es por ello que surgen diversas definiciones y conceptos que dificultan determinar su noción”.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.

Rioja - Bermúdez, (2017). El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

2.2.1.10.3. Finalidad de la prueba.

Hinostroza - Minguéz, (2015). menciona que la finalidad de la prueba es:

1. Prueba de los hechos: “No hay derecho que no provenga de un hecho, y precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos”. Ya se examina el hecho entero lo que alcanza y existe el asunto del discernimiento es afirmar que sostiene por propósito exhibir la validez de un hecho empero a la ocasión puede existir objeto de comprobación la falta de carencia de un hecho
2. Prueba de derecho: El derecho no se argumenta sino se da comprobación, en es ciertos casos la prueba de la legalidad es necesario. En materia civil la utilización, de un hábito o el procedimiento no consiguen establecer derechos sino en el momento las leyes se describen a ellos.
3. Hechos que tienen que probarse: i) Es mismo del cual funciona la legalidad que se argumenta y que sucede en derivación influenciar en la sentencia final; ii) El juez no carga aceptar la prueba de total de realidad que se confirman, pues alguno será injustificados, inconveniente e impedido por la ley.

2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Morales - Godo, (2001). Respecto de la finalidad de la prueba judicial, señala que se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales.

Couture - Etcheverry, (1981). Al respecto precisa que: “En este sentido, el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos; en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema.”

2.2.1.10.5. Medios probatorios formulados en el proceso judicial en estudio.

- a) Son los que se indica en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Los documentos presentados por parte del demandante son: copia del documento nacional de identidad y copia de la boleta de pago de julio del 2007.
- b) Y por parte del demandado se ofrece el mérito de los documentos aparejados en el acto Postulatorio y el propio contenido de la demanda.

2.2.1.11. El Debido Proceso Formal

2.2.1.11.1. Conceptos.

Campos - Barranzuela, (2018). El preciso proceso es un amparo y un derecho elemental de la totalidad de los litigantes lo cual admitirá, una vez practicado el derecho de acciones que se encuentran, evidentemente, entrar a un proceso legal e igualitario uniendo las condiciones mínimas que dirigen a la jurisdicción el comisionado de solucionarlo y someterse de modo neutral. Es decir, algunos casos a menudo que proceden a aplicar por los litigantes para que el proceso que se lleve a cabo cualquier que se puede conceder a permitir al mínimo plazo de justicia e igualdad que debe trasladarle.

2.2.1.11.2. Legitimación procesal.

Jiménez - Vivas, (2016). El autor menciona que la Legitimación procesal su obligación es aducir el perjuicio en sus derechos conforme al resultado de la derivación u falta del acto administrativo. En consecuencia, si el actor hubiese pretendido un acto administrativo de argumento propicio, y la administración de manera que, lo ha contestado a la solicitud sea en vía que fue denegado (la contestación es negación) ya sea por ineficiencia (falta total de resultado) estará por lo tanto autenticar para acudir.

2.2.1.11.3. Las pretensiones de reconocimiento.

Bautista - Flores, (2018). Primero debemos tener conocimiento cuáles son los derechos y beneficios legalmente amparados que guarda el inciso 2 del artículo 6 de la ley 27584. Encargados de iniciar, asimismo, determinando y también distinguir las dos conclusiones que existen en los fundamentos del tema, que son las jurisprudencias subjetivo y que sea de beneficio legal.

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Concepto.

Huapaya - Tapia, (2019). En colaboración Alejos – Guzmán. Sostienen que la sentencia sostiene condiciones subjetivos y objetivos. Los reclamos personales incluyen facultades o poder jurisdiccional, la competencia sin motivos de procesos de consecuencias, desestimación o reprobación. Asimismo, entre las condiciones se encuentran los siguientes:

- a) La motivación competente: derecho de participante de la tutela judicial cierto, lo cual el derecho debe ser tomado de las decisiones razonables con la base en la ley.
- b) La congruencia: se sustenta en el adoctrinamiento entre lo dicho por el tribunal y lo que se está solicitando el juez, incluyendo el motivo de ser de la solicitud, Hutchinson, (2009, p. 222-229).

2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia.

(“El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala”): “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia.

Schönbohm – Horst, (2014, p.33). Según el autor mencionado comenta que la motivación son de la sentencia que es el parte más complicado en el planteamiento por parte de un informe judicial. Es una sentencia que necesita ser justificada con todos los elementos necesarios protegidos por la sentencia. Es un trabajo difícil para cada juez, además, lo más exigente es entender al acusado, al pasivo ya la opinión pública para convencer a la corte de apelaciones de la corrección de la sentencia. Esto significa que el juez debe hacer un esfuerzo para que el laudo sea fácilmente comprensible para las partes. Si las partes no entienden que la decisión dará lugar a recursos contra las decisiones judiciales y, por tanto, no son lo suficientemente fiables para ser admisibles, todo ello atenta gravemente contra la seguridad jurídica física.

2.2.1.12.4. Calidad de sentencia.

Sánchez - Velarde, (2004). La calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

2.2.1.12.5. La fundamentación de los hechos.

Michele - Taruffo, (2017, p.119). según el autor en el campo de la prueba de la verdad, siempre existe el peligro de la arbitrariedad en ausencia de una definición positiva de una creencia liberal basada en las reglas de la racionalidad en la evaluación de la evidencia. Esto significa que el juez debe ser libre de ignorar las reglas de examen, pero no libre de ignorar los principios de la sana metodología al certificar las acciones controvertidas.

2.2.1.12.6. Requisitos para una apropiada motivación de las resoluciones judiciales.

- a) **“La motivación debe ser expresa”**. Amasifuen - Reátegui, (2016, p. 99). Cuando un juez ordene o resuelva, deberá expresar las razones por las cuales se le juzga inaceptable, aceptable, procedente, inaceptable, razonable, irrazonable, válido, nulo, pretensión, exclusión, prueba, controversia, acción de trámite de parte o resolución, según la el caso puede ser.

- b) **La motivación debe ser claro.** Benavides - Román, (2021, p. 120). La claridad es un autoritario procesal tácito a la hora de redactar las sentencias, por lo que se debe utilizar un lenguaje comprensible para los panelistas, y evitar frases vagas, ambiguas, poco claras o inexactas.
- c) **La motivación debe acatar las máximas de experiencias.** Los principios empíricos no son estrictamente jurídicos, son producto de la experiencia personal, directa y comunicada, a partir de la cual el sentido común configura un hecho o conocimiento, Benavides - Román, (2021).

2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.13.1. Concepto.

Ledesma - Narváez, (2015). Menciona que las resoluciones judiciales son actos procesales, por lo tanto, se logran determinar cómo todas las declaraciones que son derivadas y del órgano judicial que son destinados a emplear una determinada repercusión jurídica y una motivación, que tienen que ser ajustadas a la conducta de los sujetos procesales.

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.

- a) **El decreto:** Ledesma - Narváez, (2015). “Menciona que, las características de estas resoluciones son las que están dictadas sin la sustanciación, es decir, por lo que no se encuentren precedidas por una contradicción suscitada entre las partes o también, entre cualquiera de estas y también un tercero”.
- b) **El auto:** Azula Camacho citada por, Castillo Quispe & Sánchez Bravo. (2014). “Mencionan que, el auto interlocutorio es el que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o la conducta frente a ella adopte el demandado”.
- c) **La sentencia:** para Cabanellas - de Torres, (2003, p. 372). La palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable.

2.2.1.14. Medios Impugnatorios

2.2.1.14.1. Conceptos.

Álvarez del - Cuvillo, (2017). Comenta que los medios de impugnación son los mecanismos procesales a través de los cuales las partes es un proceso que pueden pedir la revisión y las resoluciones procesales que son dictadas por los jueces, por lo cual los tribunales o secretarios, pretendiendo su modificación o anulación. Que son el objetivo principal es el de minimizar el error judicial. Por lo cual, el derecho a la tutela judicial verdadero comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; por lo que, este, es decir, el legislador no está obligado a establecer los medios de refutación, sino, una vez establecidos, a asegurarlos.

Cárdenas - Manrique, (2017). El medio es un mecanismo procesal que permite a una persona jurídica solicitar a un juez superior en su cargo que revise el proceso o todo el proceso que causó el daño, para asegurarse de que el asunto mencionado se rescinde o se retira en todo o en parte. Entonces, la posibilidad de que las personas puedan estar equivocadas, o incluso maliciosas, impide la promulgación normal de la resolución; Por esta razón, la ley le permite impugnarlo. En consecuencia, un remedio es una medida asignada a las partes para subsanar alguna deficiencia resultante de una sentencia del Magistrado.

Hinostroza - Minguéz, (2015). Los medios impugnatorios, son procedimientos judiciales que realizan las partes ante la autoridad de control competente respecto de circunstancias inusuales o errores para que puedan ser rescindidos o retirados.

2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Quispe - Gamio, (2016). Por las motivaciones expuestas, siempre existe la posibilidad de vivió o inadmisibilidad, de nuestra carta magna del Perú lo describa tal como el "principio y ley de la jurisdicción" en virtud de este artículo. 43 139 segundos Casos para reducir cualquier tipo de error, ya que el objetivo es contribuir y construir la tranquilidad en lo que es, de nuestra sociedad.

2.2.1.14.3. Objeto de los medios impugnatorio.

Puente - Harada, (2017). El objetivo principal de las herramientas de impugnación es proporcionar a las partes en el proceso una herramienta que les permita detectar errores o inconsistencias y solicitar su corrección por parte de la autoridad competente.

Ledesma - Narváez, (2008, p. 147). La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.

2.2.1.14.4. Clases de medio impugnatorio en el proceso contencioso administrativo.

- a) **El recurso reposición:** Previsto en el Art, 362° del CPC, lo que supone que el medio ambiente está operando en contra de los edictos remitidos en el juicio.
- b) **El recurso de apelación:** El despido es el amparo desde esta constitucionalmente pronosticado en los Artículos. 139 segundo 6, como uno de los fundamentos y de las atribuciones de la función judicial, por el cual se ejerce la doble adjudicación, Cajas-W, (2011, p.452).
- c) **El recurso de casación:** Las disposiciones completas de una determinada institución jurídica, como el tipo de decisión en la que se toma, las razones de la misma, los requisitos formales, materiales y de otro tipo, se dan en los reglamentos, en el artículo 385° a 400° del Código Procesal Civil, Cajas-W, (2011, p.453).
- d) **Recurso de queja.** Cajas-W, (2011), Se nombra que el recurso se construye apenas esto se lo niegan los nuevos recursos o cuando también se lo brindan, pero no en la manera sustentada, por ejemplo, debe tener un resultado suspensorio se brinda en una sola operación dinámica, según lo establece el artículo 401°-405° de la por encima de las normas procesales.

2.2.1.14.5. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

Respecto al expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02: con materia de análisis en la Institución jurídica recaída como Reintegro o Pago de 2 remuneraciones totales integras por haber cumplido 25 años de servicio al estado y otros, y de acuerdo a la sentencia de primera

instancia que proviene del segundo juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Huánuco, en los seguidos por A por lo cual, dentro de los plazos que señala la ley y en uso de su derecho constitucional a la doble instancia, que se procedió a hacer el uso del medio impugnatorio llamado Apelación.

Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio mediante escrito de fojas 1 a 11 de autos el demandante B interpone el recurso de apelación contra la (sentencia 874-2019) por lo cual, la primera instancia es emitida mediante la Resolución N° 05, de fecha 06 de agosto de 2018, por el segundo juzgado de trabajo de Huánuco que declara fundada la demanda interpuesta por A contra B sobre el reintegro o pago de 2 remuneraciones totales integras por haber cumplido 25 años de servicio al Estado, con el descuento de lo ya pagado, razón por lo que interpone la:

I. Pretensión Impugnatoria:

De manera que, nuestra pretensión es impugnatoria por lo que, consiste en que el Superior en Grado REVOQUE el integro de la sentencia emitida por el Juzgado y que reformándola declare INFUNDADA la demanda en todos sus extremos.

2.2.1.15. Acto Administrativo

2.2.1.15.1. Conceptos.

Morón - Urbina, (2019, p. 191-195). Menciona que, el concepto de acto administrativo conlleva la presencia de elementos indispensables:

1. Una declaración de cualquiera de las entidades;
2. Destinada a producir efectos jurídicos externos;
3. Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados;
4. En una situación concreta;
5. En el marco del derecho público; y
6. Puede tener efectos individualizados o individualizables.

Guzmán - Napuri, (2016). menciona que un acto administrativo, es una determinación en el desempeño de una función administrativa que es realizada unilateralmente por un órgano administrativo y afecta los derechos, obligaciones e intereses de los particulares y organismos públicos.

(Texto según el artículo 1 de la Ley N.º 27444)

“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

2.2.1.15.2. Clasificación de los actos administrativos.

Guzmán - Napuri, (2013). Menciona lo siguiente:

- a) **Los actos administrativos según sus efectos:** Es probable implantar una disposición de los movimientos administrativos por sus resultados, en dos extremos, uno más antiguo, que se localiza en inobservancia y que se orienta en la condición reglamentaria del acto; y uno más reciente, que resistente con el presente fundamento, nacional y relacionado y que admite separar actos administrativos según los individuos a los cuales va determinado los parecidos;
- b) **Los actos administrativos según su contenido:** hay abundantes clasificaciones de los actos administrativos de conforme a su asunto o argumento, dicho de otra manera, de resolución lo que resuelven, componen o afirman;
- c) **Los actos administrativos según la declaración:** Actos administrativos expícito, tácitos y presuntos; La manifestación que elaboran el acto administrativo es en comienzo supuesto, incluyendo el acto una secuencia de condición que tener que declarar por escrito. Por lo tanto, el acto administrativo que legaliza la Ley de Procedimiento Administrativo General, en comienzo, es un acto administrativo expícito formalizado. A pesar, la Ley acepta como lo hemos señalado anteriormente la probabilidad del acto administrativo tácito y del acto administrativo supuesto;
- d) **Los actos administrativos según su impugnabilidad:** El proceso administrativo total es para objetar las acciones administrativos y, por tanto, el acto administrativo definitivo se

diferencia de la conducta no objetable. Un acto sin validez jurídica podrá ser objeto de recurso administrativo por las medidas administrativas previstas en el artículo;

- e) **“Los actos administrativos según su ejecución”**: Finalmente, en cuanto a la naturaleza de la regulación de los actos administrativos, es necesario señalar una clasificación por composición, de modo que se distinga el acto administrativo realizado del único acto administrativo directo.

2.2.1.15.3. Vicios especiales de los actos administrativos.

Guzmán - Napuri, (2013). “La norma determina que son incapaces, los actos administrativos emanados en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas de ordenamientos,”

Guzmán - Napuri, (2013). Menciona que, la Ley se establece que, son nulos estos actos que son llamados explícito o los que resulten, de manera que, son como resultado lo cual la autorización involuntaria o por silencio administrativo favorable, por lo cual, se obtiene capacidad, o derechos, y puesto que son adversarios al reglamento jurídico, o también en el momento, no se concluyen con las obligaciones, de la documentación o por otra parte los trámites esenciales que es para su adquisición.

2.2.1.15.4. Elementos de acto administrativo.

Pacori - Cari, (2020). La realidad de un acto administrativo, lo cual es pertinente haber sido evaluado por un método administrativo por lo que después de lograr su difusión, por lo tanto, empieza por el quien dirige la administración y cual acata lo decretado en el requerido proceso administrativo.

- a) **Competencia**: Tendría disputa los órganos administrativos en cuanto si el acto que se proceda los resultados Constitucionales y acciones establecidas.
- b) **Causa**: Se afirma que los casos e informes que lo utiliza en el derecho pertinente.
- c) **Fundamento**: se declara expresamente los principios que lo condujeron a emitirlo tal acto.
- d) **Objeto**: El acto administrativo puede ser verdadero, justo y materialmente factible.
- e) **Procedimiento**: inicio de la emite del acto, este debe cumplir con los procesos específicos y fundamentales preunciado.

- f) **Finalidad:** Se debe adaptar a las finalidades de los beneficios del público que son encargados en las leyes.
- g) **Forma:** El acto administrativo debe ser manifestado por medio de un escrito.

2.2.1.15.5. Característica de acto administrativo.

Mangas - Manjarrez, (2015). Menciona que, el acto administrativo tiene 5 características que son:

- a) Es un acto jurídico
- b) Es de derecho público
- c) Lo emite la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa
- d) Es impugnabile
- e) Persigue el interés público

2.2.1.15.6. Validez de un acto administrativo.

Torres - Pascual, (2016). En la validez del acto administrativo, es necesario amparar los requerimientos fundamentales ya citados antes, por lo cual adentro de este asunto el acto actúa para trasladar la esfera de las organizaciones públicas.

2.2.1.15.7. Nulidad de un acto administrativo.

Sobre la nulidad las causales están señaladas en el (artículo 10 del TUO de la Ley 27444) y son las siguientes:

- “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Guzmán - Napuri, (2016). El acto administrativo nulo es el resultado de una omisión en sus elementos constitutivos; en derecho administrativo, un administrador solo puede solicitar la revocación de ese derecho si el acto es lícito, es decir, solo si el acto afecta los derechos del sujeto de la persona. o beneficios legales. igualmente, una unidad administrativa solamente alcanza derogar un acto administrativo si viola los beneficios comunes.

2.2.1.15.8. Efectos de la declaración de la nulidad.

El artículo 12, numeral 12.1 del (TUO de la Ley 27444) indica:

“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”

Por otro lado, el artículo 12, numeral 12.3, del (TUO de la Ley 27444) indica:

“En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

2.2.1.15.9. Vicios especiales de los actos administrativos.

Guzmán - Napuri, (2013). “La norma determina que son incapaces, los actos administrativos emanados en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas de ordenamientos”.

Guzmán - Napuri, (2013), menciona que, la Ley se establece que, son nulos estos actos que son llamados explícito o los que resulten, de manera que, son como resultado de la autorización automática o por silencio administrativo favorable, por lo tanto, que se obtiene capacidad, o derechos, y puesto que son adversarios al reglamento jurídico, o también en el momento, no se concluyen con las obligaciones, de la documentación o por otra parte los trámites esenciales que es para su adquisición.

2.2.1.15.10. Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo.

Guzmán - Napuri, (2013). Todo acto administrativo se considera que el fin de revelación de nulidad sostiene resultados retrospectivos a la fecha de difusión del acto que se inhabilita, por lo cual este se considera irreal, de manera que, una vez manifestado la nulidad, a partir de ahí que da la fecha de su difusión.

2.2.1.15.11. Responsabilidad administrativa ante la nulidad.

Guzmán - Napuri, (2013). Menciona que la emisión son de actos nulos que generan las responsabilidades administrativas, que son, de cuya imputación por lo que, resulta la indispensable que debe desincentivar los comportamientos. Por lo tanto, la resolución que se publica la nulidad, este colocara lo conveniente que son la efectiva y la responsabilidad del emisor del acto inválido.

2.2.1.16. Procedimiento Administrativo

2.2.1.16.1. Concepto.

Artículo 29° de la Ley N° 27444. Establece: “El procedimiento administrativo es uno de los más importantes conceptos del derecho administrativo, necesario para entender la función administrativa en relación directa con los administrados”.

Guzmán - Napuri, (2013). Se entiende por procedimiento administrativo, al conjunto de actuaciones administrativas tramitadas en las entidades, que tienen por finalidad la emisión de un acto administrativo. Por lo que, este debe procrear las consecuencias jurídicas que son individuales o individualizables sobre los beneficios, y los requerimientos o derechos de los administrados, se deben ver de unión a la definición de acto administrativo que menciona a lo específico de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.1.16.2. Finalidad del procedimiento administrativo.

Guzmán - Napuri, (2013). El medio administrativo, a su vez, sostiene un doble propósito. En primer lugar, elaborar un amparo de los derechos de los administrados, elaborando efectivo en particular el derecho de solicitud administrativa.

2.2.1.16.3. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.

“La Ley N. ° 27444 que señala, en forma novedosa en relación con la normativa previa, la existencia de plazos específicos para las diversas actuaciones dentro del procedimiento. Por ello tiene por finalidad evitar otorgarle a la Administración la entera discrecionalidad de manera que, la determinación de los plazos procesales, como ocurría en la normatividad derogada 1305”.

Guzmán - Napuri, (2013). En conclusión, la ausencia de tiempo implantado por ley explico, la Ley lo decreta que los procesos son administrativas que se deben elaborar dentro de los plazos hábiles.

2.2.1.16.4. Prórroga dentro del procedimiento administrativo.

Guzmán - Napuri, (2013). Ello supone que no puede prorrogarse los periodos atribuibles que se va rectamente a la autoridad, menos a un a las relativas al sujeto obligado, son en sí mismas una condición final, si implican el funcionamiento de privilegios, como una incompatibilidad administrativa.

2.2.1.16.5. Transcurso del plazo del procedimiento administrativo.

Guzmán - Napuri, (2013). Menciona que la determinación son el lapso del plazo que obtiene una esencial que da interés para el derecho y también del método administrativo, por lo cual, admite entender con veracidad de la fecha del término del mismo, así como también, instituir los resultados jurídicos por lo que, se originan:

- a) **Inicio del cómputo de los plazos:** En este ordenamiento de principios, es la instalación de las normas del principio de los plazos lo que resulta es necesario en el procedimiento, en el administrativo con la finalidad de disponer los efectos del mismo. Que es señalado el acuerdo por la Ley, y al igual que nuestra normatividad es revocada, y también en el tiempo indicado en días que es numerado a partir del día disponible que es el día sucesivo, es en que se ensaya el comunicado o el anuncio del acto, por lo tanto, es salvo que este menciona una fecha siguiente, o que sea obligatorio efectuar las publicaciones sucesivas, en el caso en el cual el cálculo es empezado de acuerdo con la última publicación.
- b) **Plazo fijado en días:** Menciona en el momento que el tiempo es señalado por días, por lo cual, es inflexibilidad en nuestro reglamento administrativo, que se comprenderá por hábiles seguido, de manera que, se va descartando de la evaluación a aquellos que no laborables del oficio, y también los feriados no laborables de regla nacional o regional. Ello comprende que dichos días no ingresan en a cuenta en este sentido la institución los haya autorizado.
- c) **Plazo fijado en meses o años:** Menciona en el momento que el tiempo es fijado en meses o años. De método que, es numerado de fecha a fecha, que va resolviendo el día igual al

del mes o año que empezó, de manera que, va terminando el número de meses o años fijados para el periodo.

2.2.1.16.6. Fin del procedimiento.

Guzmán - Napuri, (2016). De manera que, dispone de ponerle el final al procedimiento administrativo que las resoluciones que se anuncian sobre el fundamento de la materia, porque el silencio administrativo favorable, es el silencio administrativo perjudicial, en el suceso de que el mismo desgasta la vía administrativa, que es la renuncia, la declaración de desistimiento, los tratados acogido son como resultado de la conciliación extrajudicial que sujetan por asunto de colocar a final del procedimiento que se registran como los aspectos usuales que son la final del procedimiento y también el servicio efectiva de lo que se ha requerido a la conformidad del administrado en caso de petición ha sido agradable.

Guzmán - Napuri, (2013). Menciona que la resolución final, son por excelencia, ya que es el instrumento natural de precisión y del procedimiento administrativo. Que da efecto al lógico, ya que todo el procedimiento que acaba con una resolución que se soluciona lo pedido, al tema debatido la incertidumbre jurídica; y también a la posición que se configura como la obligación de la autoridad administrativa.

2.2.2. Marco Conceptual

- 1. Acto administrativo:** expresión de decisión, afición, disposición, o razón expresada por un sujeto de la Administración Pública en actividad de un dominio administrativa, Guzmán - Napuri, (2016).
- 2. Calidad:** se hallan dos cualidades de la calidad, la una es subjetiva (lo que anhela la clientela) y otra es objetiva (atributos de las utilidades, independiente de lo que el cliente lo requiere), Shewhart, (1993).
- 3. Contencioso:** litigioso, contradictorio, objeto de controversia. Manuel - Ossorio, (2008).

4. **Contencioso Administrativo:** jurisdicción contencioso-administrativa. Manuel-Ossorio, (2008).
5. **Proceso:** Sociedad jurídica determinar a la complacencia de pretensiones por organización del Estado originados particularmente a los resultados. Cabanellas - de Torres, (2012).
6. **Jurisdicción:** Potestad que sostiene la jurisdicción del estado para administrar y disponer la realización de las normas que sostienen una potestad judicial para emplear las leyes. Cabanellas - de Torres, (2012).
7. **Nulidad de los actos administrativos:** es nulidad del principal nivel de los actos administrativos elaborada, aunque esos causan en algunos de las suposiciones previstas en la ley, Gómez - Ortiz, (2004).
8. **Apelación:** “(Derecho procesal), Menciona en su ley, que es recurso que se interpone para impugnar una resolución, por el cual el auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando de manera que, se revoque o anule, que da paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley (Poder J, 218)”.
9. **Auto:** “que es la resolución mediante cual el Juez que resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios son de las partes, o es el saneamiento de proceso, y la interrupción, de conclusión y las formas de conclusión que es especial del proceso (Poder J, 218)”.
10. **Acto jurídico:** “Manifestación de voluntad por lo cual, en el ordenamiento jurídico, en virtud de la autonomía privada, ya que le concede la facultad de modificar la realidad jurídica en que se desenvuelve el sujeto, por lo que, se puede crear, extinguir y también modificar relaciones jurídicas (Poder J, 218)”.
11. **Decreto:** “Es una resolución judicial que, empleada para dar su impulso al desarrollo del proceso, que va disponiendo en actos procesales del trámite simple (Poder, 218)”.

- 12. Defensor judicial:** “Persona designada por el juez para defender y representar los intereses de un menor de edad o incapacitado (Poder J, 218)”.
- 13. Demanda:** “(Derecho Procesal) Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho (Poder J, 218)”.
- 14. Expediente:** “(Derecho procesal), Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativo (Poder J, 218)”.
- 15. Fallo:** “(Derecho Procesal Penal), Consideración final del Juez en un proceso que se autoriza en la sentencia (Poder J, 218)”.
- 16. Impugnación:** “Derecho por el cual, quién tiene legítimo interés alega que una resolución de la autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo se subsane ésta en el extremo correspondiente o en su totalidad (Poder J, 218)”.
- 17. Nulidad procesal:** “(Derecho Procesal) Privación de efectos imputado a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se han destinado (Poder J, 218)”.
- 18. Prueba:** “Es la actividad que tiene por finalidad acreditar los hechos alegados y controvertidos (Poder J, 218)”.
- 19. Sentencia:** “Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia (Poder J, 218)”.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis General

La calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2023; es de rango muy alta y muy alta respectivamente.

2.3.2. Hipótesis Especifico

De la primera sentencia

La calidad de la sentencia de primera instancia en el Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en estudio; es de rango muy alta respectivamente.

De la segunda sentencia

La calidad de la sentencia de segunda instancia en el Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en estudio; es de rango muy alta respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo cuantitativa - cualitativa (Mixta). Hernández, Fernández y Baptista, (2010). Menciona:

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

Cualitativa. La investigación cualitativa estudia diferentes objetos para comprender la vida social del sujeto a través de los significados desarrollados por éste. De modo que la investigación bajo el enfoque cualitativo se sustenta en evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos, por lo tanto, como la hermenéutica, la fenomenología y el método inductivo

La investigación presente se evidencio el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, de manera que, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en cada una de las características que un proceso tiene distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); de manera que, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de la investigación de las tesis.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Arias - Odón, (2012, pag.23). “Se define según el autor la investigación exploratoria es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimientos”.

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de manera que los procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, de manera que son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, de manera que será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva: Arias - Odón, (2012, pag.24). “Según el autor define: la investigación descriptiva consiste en la caracterización de manera que, un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Por lo tanto, los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere”.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, de manera que, es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso especial, de manera que está concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.1.3. Diseño de la investigación.

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo:

No experimental. “Según los autores. La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes”. (Hernández Sampieri, 2012).

Retrospectiva. “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”. Hernández, Fernández y Baptista, (2010).

Transversal. “Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo”; Hernández, Fernández y Baptista (2010).

En el presente estudio, las características se evidencian de la siguiente manera: no se manipulo la variable; por el contrario, las técnicas de la observación las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.2. Población y muestra (unidad de análisis).

Conceptualmente, la unidad de análisis: Estos son los elementos a los que se ajusta la recopilación de información y deben estar debidamente definidos, Centty – Villafuerte, (2006. p.69).

La selección puede hacerse usando métodos probabilísticos y no probabilísticos. En este estudio se utilizó un método no probabilístico. Es decir, “(...) no utilice las leyes de probabilidad o cálculos de probabilidad (...)”, (artista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, (2013; p.211).

En el presente trabajo, se realizó mediante muestreo no probabilístico; lo cual está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: el proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco.

En el proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

La presente investigación los datos que se identifica por un Expediente Judicial N° 01665-2018-0-1201-Jr-La-02; Distrito Judicial de Huánuco. Las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el Anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Definición y operacionalización de variables

Es “un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más

específico; es decir que estas variables se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la Operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas”.

En “el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de la homologación de sueldos es un reflejo de la desigualdad. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal”.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas se utilizaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática.

Técnicas: Se utilizó la técnica de “La observación y el Análisis de contenido”. Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013).

La presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejos, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.5. Métodos de análisis de datos.

Será “por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Exponiendo que estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.”

3.5.1. De la recolección de datos

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

Primera Etapa: Es una actividad abierta y exploratoria, la cual consiste de forma reflexiva y gradual al problema, se orientó hacia la investigación por lo que en todo momento de comprensión y revisión fue un éxito conquistado; esto significa que el objetivo fue logrado basándonos en el análisis y la observación. En este periodo se pudo concretar, un primer contacto para recolectar los datos.

Segunda Etapa: También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

Tercera Etapa: Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciaron el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

3.6. Matriz de consistencia

Para Carrasco (2018), la matriz de consistencia lógica es un instrumento importante en la investigación, ya que permite consolidar los elementos clave de todo el proceso; asimismo, permite evaluar la conexión y coherencia lógica que debe existir entre el título el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra de estudio.

La matriz de que utilizamos en la investigación, que tiene como título: Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, Expediente N° 01665-2018-0-1201-Jr-La-02; Distrito Judicial De Huánuco - Huánuco, 2022.

3.7. Principios éticos

“Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) por lo tanto, se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad”. Universidad - de Celaya, (2011).

Con este fin, la investigadora suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, de manera que, la difusión de los hechos judicializados y

datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. SUNEDU, (2016).

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Abad y Morales, (2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Cuadro 1

Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Proceso Contencioso Administrativo- Nulidad de Resolución Administrativa, Distrito Judicial de Huánuco – Huánuco.

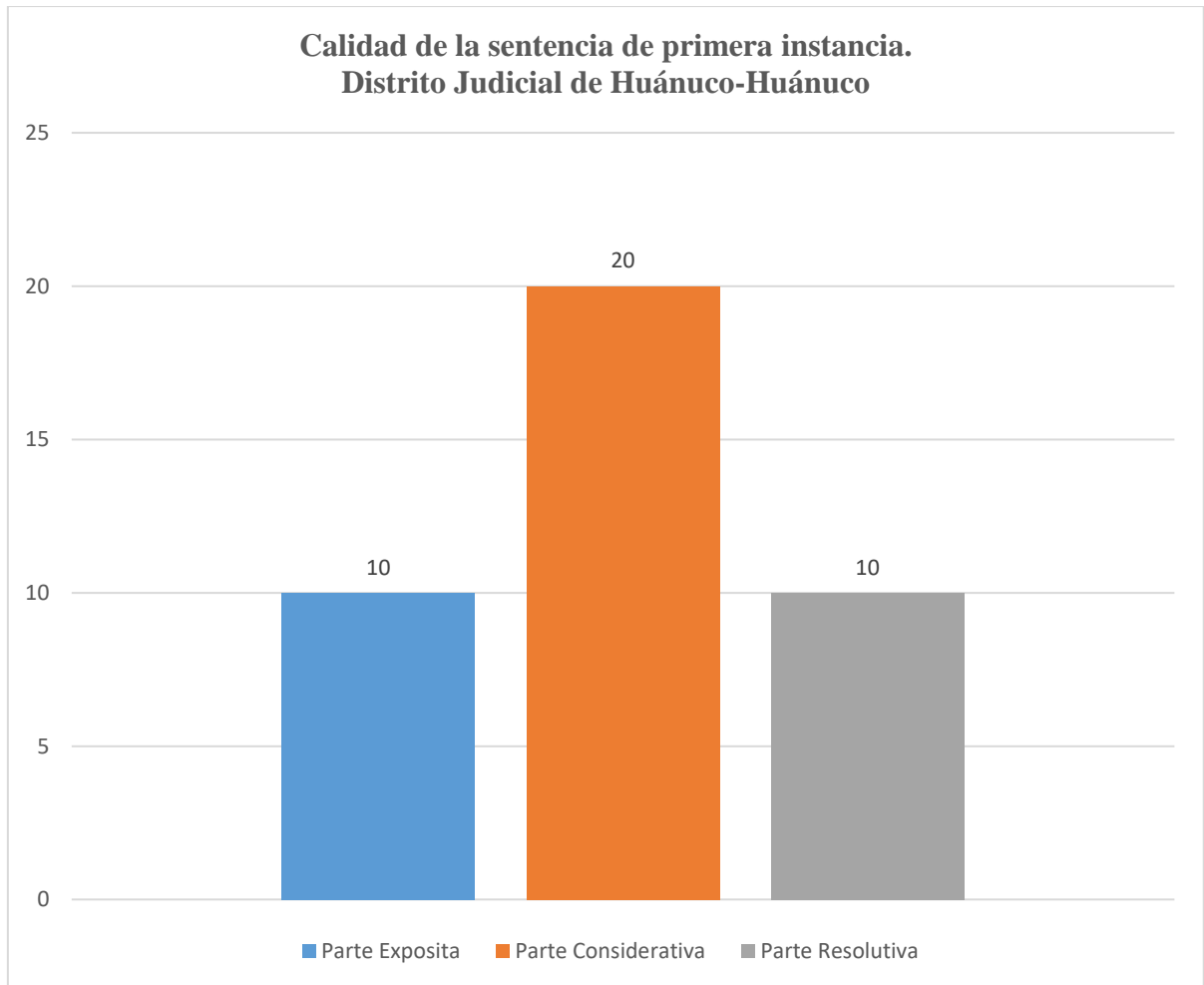
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta	40						
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta							
									[5-6]	Mediana							
									[3-4]	Baja							
									[1-2]	Muy baja							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta							
		Motivación de los hechos					X		[13-16]	Alta							
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana							
									[5-8]	Baja							
									[1-4]	Muy baja							
	Parte Resolutiva		1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta							
		Aplicación del Principio de congruencia					X		[7-8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana							
										[3-4]							Baja
										[1-2]							Muy baja

Fuente: elaboración del propio autor.

El cuadro 1, nos demuestra que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa el Expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Huánuco, el resultado es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alto, muy alto y muy alto.

Figura 1.

Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, Distrito Judicial de Huánuco – Huánuco.



Fuente: elaboración propia del autor

Cuadro 2

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo- Nulidad de Resolución Administrativa, Distrito Judicial de Huánuco-Huánuco.

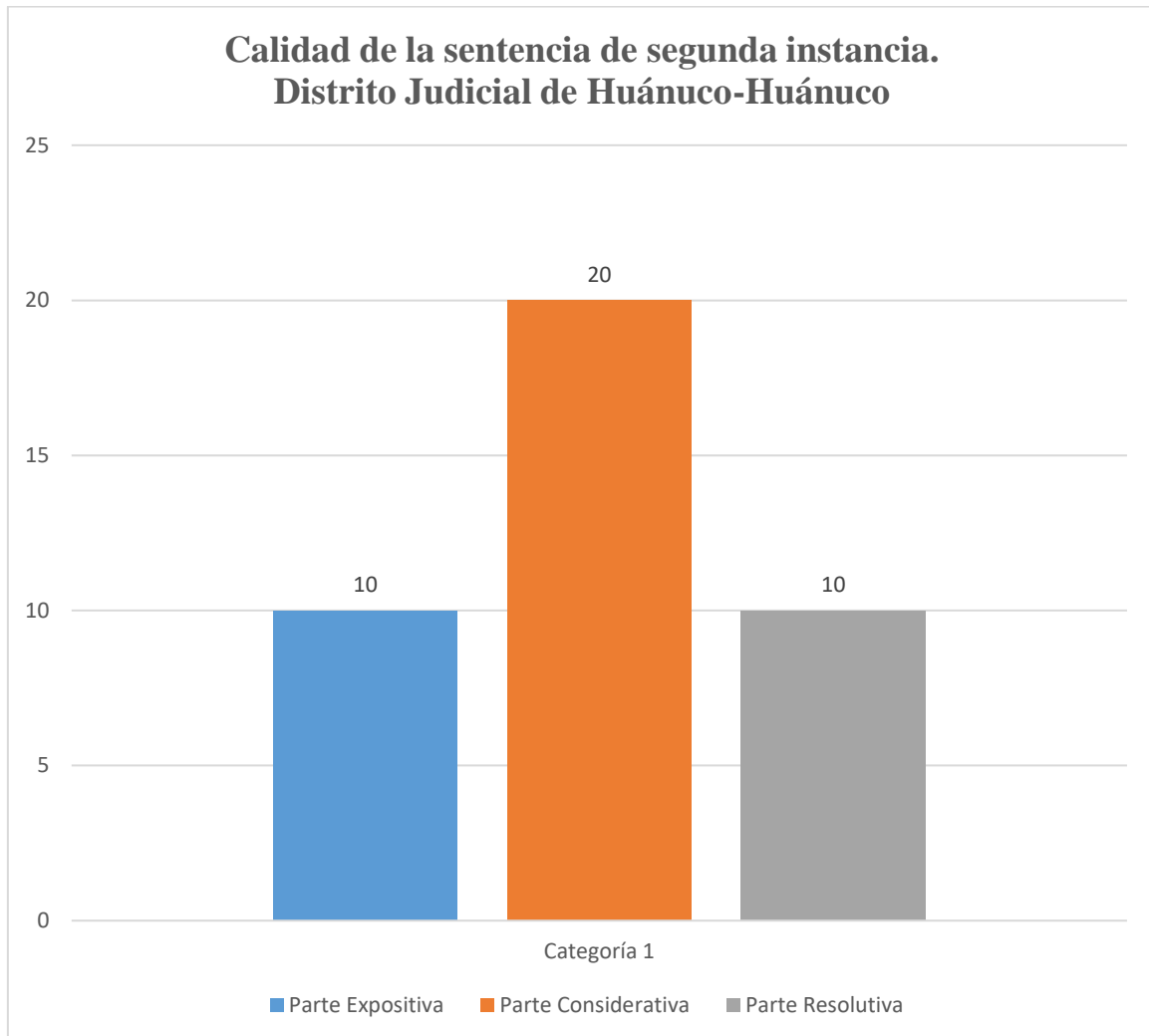
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta	40								
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta									
									[5-6]	Mediana									
									[3-4]	Baja									
									[1-2]	Muy baja									
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta									
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta									
									[9- 12]	Mediana									
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja									
	Parte Resolutiva		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
		Aplicación del Principio de congruencia					X		[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]									Mediana
										[3 - 4]									Baja
									[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: elaboración propia del autor

El cuadro 2, nos demuestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa el Expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Huánuco, el resultado es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alto, muy alto y muy alto.

Figura 2

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo- Nulidad de Resolución Administrativa, Distrito Judicial de Huánuco-Huánuco.



Fuente: elaboración propia del autor

4.3. Discusión

Conforme a los resultados se logró cumplir el objetivo general, porque se determinó la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Huánuco – Huánuco 2023. Por lo tanto, en la primera instancia se basa en la calidad de parte expositiva; emplazamiento de las partes, demanda y contestación, alegaciones previas, la prueba, la vista y las conclusiones de acuerdo a los parámetros normativos, logrando el primero propósito específico, doctrina relevante y jurisprudencia de sentencia seleccionada. De igual forma, la calidad de la sentencia de la segunda instancia se determinó a partir de la calidad de la parte expositiva; operativa de la sentencia de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, lográndose así el propósito seleccionado.

1. **Con respecto a la sentencia de primera instancia:** esta fue una decisión dictada por el Segundo Juzgado de Trabajo de la jurisdicción de Huánuco, cuya calidad fue de muy alta calidad. De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes encontramos que la parte expositiva, considerativa y resolutive eran de muy alta calidad y muy alta calidad.

- 1.1. En cuanto a la parte expositiva; encontré que la calidad es muy alta, esto se debe a que la calidad de los juicios lógicos y las pretensiones de las partes fueron calificadas como muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

En la introducción; que fue de rango muy alta; es porque se encontraron 5 parámetros establecidos, el inicio, el tema, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, la calidad de posición de las partes que fueron de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros establecidos, expreso y evidencia coherencia con la pretensión del demandante; del demandado, con las causas reales que se mostraron por las partes, de igual manera, explicito los puntos controvertidos razón por las cuales se va resolver.

1.2. En cuanto a la parte considerativa; encontré la calidad que fue de rango muy alta, la cual se resolvió; lo cual provenía los resultados de la calidad de motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde los rangos de ambos fueron de rango muy alta.

De manera que, encontramos motivación del hecho, los 5 parámetros previstos, las razones que se muestran la selección de los hechos probados, las razones que muestran la fiabilidad de las pruebas, las que muestran aplicación de la valoración conjunta, la utilización de las normas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros establecidos, razones orientadas a mostrar que la norma aplicada ha sido escogido de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones expresas a las normas aplicadas, razones basadas a respetar los derechos fundamentales, razones basadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la determinación, y la claridad.

1.3. En cuanto a la parte resolutive; fue de rango muy alta, ya que se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, encontré los 5 parámetros establecidos, El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y finalmente evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, encontré los 5 parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

2. ***Con respecto a la sentencia de la segunda instancia:*** se trata de una sentencia emitida Segundo Juzgado de Trabajo de la jurisdicción de Huánuco, cuya calidad fue de rango muy alta, esto de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, fue emitido por el segundo Juzgado de trabajo, perteneciente.

Se observó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fue de calidad, muy Alta, muy alta y muy alta respectivamente.

- 2.1. ***En cuanto parte expositiva;*** encontré que la calidad fue de rango muy alta y esto se determinó de la introducción y la postura de las partes, donde el rango de ambos fue calificado de rango muy alto.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos, el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización, evidencia aspectos del proceso y evidencia la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos, evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos, jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, y finalmente evidencia la claridad.

2.2.*La calidad de su parte considerativa;* encontré que la calidad es muy alta. Esto se derivó de la calidad de los motivos de los hechos y del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, encontré los 5 parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o no probados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y finalmente evidencia claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros establecidos, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

2.3.*Respecto a la calidad de su parte resolutive;* encontré que la calidad es muy alta, la cual deriva de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Después de aplicar el principio de congruencia, encontré los 5 parámetros previstos, pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o la consulta, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, también se evidencia claridad.

En la descripción de la decisión, los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), se encontró y es de calidad muy alta.

De acuerdo con los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, se logró el propósito específico de juzgar la calidad de la sentencia confirmada en segunda instancia con base en la calidad del texto expositiva, considerativa y resolutive. Examinar las decisiones y partes operativas de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

La hipótesis sobre la calidad de sentencia de segunda instancia también fue respaldada por los resultados obtenidos, y la calidad se demostró muy alta.

Se ha hecho posible un propósito específico consistente en determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, de su parte expositiva, considerativa y resolutive, en base a la normativa, la jurisprudencia y la calidad del litigio respectivo, de acuerdo con las conclusiones y metodología aplicada en el expediente seleccionado.

Conforme a los resultados de los cuadros número 1 y 2, se evidencio que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia dio como resultado de muy alta y muy alta calidad.

Comparación de los antecedentes mencionados con los resultados de la presente investigación:

Se encontró en “La Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de Resolución Administrativa, N° 02531-2014-0-2001-JR-LA-01”. Que se cotejo porque, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta;

Se encontró en “La Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, N° 00041- 2010-0-2601-JR-CA-01”. Se cotejo porque, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta.

Se encontró que, “La Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución, administrativa, N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01”. Difiere porque, sus resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y baja.

Se encontró que, “La Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, N° 227-2014-0-2005-JR-LA-01”. Difiere porque, sus resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia en: alta, muy alta y mediana, respectivamente.

Se encontró que, “La Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, N° 00010-2013-0- 2505-JM-LA-01”. Cotejan porque, sus resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive,

pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango, muy alta, muy alta y muy alta.

Se encontró que, la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por nulidad de resolución administrativa, N° 00248-2013-0-JMH-CA. Cotejo porque, Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta, igualmente en la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta.

V. CONCLUSIÓN

Se concluyo de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de sentencias de primera y segunda sentencia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa del expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco 2023, fueron de rango muy alto, muy alta y muy alta, respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se concluyo que, fue de rango muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fue emitida por el segundo juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte de la demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, interpuesto por A en contra de B, y se resolvió dar el reintegro o pago de 2 remuneraciones totales integras por haber cumplido 25 años de servicio al estado.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y las posturas de las partes, fue de rango muy alta.

La calidad de introducción fue muy alta. En su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros esperados. El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y claridad de la evidencia.

La calidad de la postura de las partes fue muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros esperados, expresa y empíricamente consistente con las alegaciones del acusado. Adhesión explícita y demostrable a los fundamentos de hecho presentados por ambas partes. Identifique los puntos de controversia a los problemas específicos que deben resolverse, y la claridad de la evidencia.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, fue de rango muy alta.

La calidad de motivación de los hechos ocupó un lugar de rango muy alta. De manera que, se encontraron los 5 de los 5 parámetros esperados, la razón indica una elección de hechos probados o no probados. La razón muestra la fiabilidad de la prueba. La razón apunta a la aplicación de la regla de la crítica racional y la máxima de la experiencia. La justificación demuestra la aplicación y la claridad de la evaluación conjunta.

La calidad de la motivación del derecho era de rango muy alta, porque se encontraron 5 de 5 parámetros esperados: Razón que pretende demostrar que se eligió el estándar aplicable de acuerdo a los hechos y pretensiones. Razones a los efectos de interpretar las normas aplicables. Base encaminada al respeto de los derechos fundamentales. Razones a los efectos de interpretar las normas aplicables. Base encaminada al respeto de los derechos fundamentales. Razones destinadas a establecer vínculos entre los hechos y las reglas que justifican las decisiones, y claridad de la evidencia.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue muy alta. Porque el contenido cumple con 5 de los 5 parámetros esperados. Es decir, la liquidación de todas las reclamaciones debidamente realizadas. Resolución nada más que las pretensiones ejercitadas. Primero, aplique las dos reglas anteriores a la pregunta planteada y debatida. Correspondencia de evidencia con partes probadas o revisados, y la claridad de la sentencia.

La calidad de la descripción de la decisión fue calificada como muy alta. Porque su contenido encontró 5 de los 5 parámetros esperados. Evidencia de referencia explícita a lo decidido. Evidencia de lo decidido, declaración clara. Evidencia del cumplimiento del reclamo. Estos incluyen indicaciones explícitas y claras de quien tiene derechos a las

costas y gastos del juicio, o ser liberado si es necesario, y también se denota claridad de la evidencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se concluyo que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fue emitida por el segundo juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte de la demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, interpuesto por A en contra de B, y se resolvió dar el reintegro o pago de 2 remuneraciones totales integras por haber cumplido 25 años de servicio al estado.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

La calidad de introducción fue muy alta. En su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros esperados. El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y claridad de la evidencia.

La calidad de la postura de las partes fue muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros esperados. Demostrar el tema del desafío. Ser expresa y visiblemente consistente con la base fáctica que respalda la objeción. Acreditar la pretensión de que interpuso la oposición. Prueba de las pretensiones de la parte contra el oponente, denotando claridad de evidencia.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos ocupó un lugar de rango muy alta. De manera que, se encontraron los 5 de los 5 parámetros esperados en su contenido, la justificación indica una elección de hechos probados o no probados. La razón muestra la fiabilidad de la prueba. La razón apunta a la aplicación de la regla de la crítica racional y la máxima de la experiencia. La justificación demuestra la aplicación y la claridad de la evaluación conjunta. Evidenciando así la claridad.

La calidad de la motivación del derecho era muy alta, porque contenía 5 de los parámetros esperados. El propósito de la justificación es mostrar que el tipo aplicado fue elegido de acuerdo con los hechos y pretensiones. La razón se basa en la interpretación de la norma aplicable. La razón es respetar los derechos fundamentales. Las razones tienen por objeto establecer vínculos entre los hechos y la norma que justifican las decisiones y la claridad de la evidencia.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad de la aplicación básica del principio de congruencia fue muy alta, porque su contenido satisface 5 de los parámetros esperados. Una referencia explícita a lo que se decida. Una clara referencia a lo que se decide. Indicar de manera explícita y clara al responsable de cumplir con el reclamo alegado. Indicar explícita y claramente quien tiene derecho el pago de honorarios costas legales y claridad de la evidencia.

En la base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

En resumen, se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, 2023 son de muy alta calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Para finalizar, en la presente investigación; la sentencia tiene nivel de entendimiento y congruencia, por lo tanto, ambas sentencias de primera y segunda instancia; son comprensibles, razonable, justificable y claro porque, no se evidencio expresiones complejas que imposibiliten comprender lo explicitado en cada parte de las resoluciones. Por lo tanto, el magistrado Resolvió la sentencia y lo interpreto concorde a la ley, por lo tanto, se cumplió de manera estricta con el fin de establecer los parámetros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benavides Román. (2021).** limitaciones de la justificación interna en las decisiones judiciales. enfoque al derecho. <https://www.enfoquederecho.com/2021/02/04/limitaciones-de-la-justificacion-interna-en-las-decisiones-judiciales/>
- García Aragón. (2021).** La Tutela Efectiva en el Juicio Contencioso Administrativo Oral del Estado de Nuevo León. San Nicolas de los Garza: Universidad Autónoma de Nuevo León. <http://eprints.uanl.mx/22205>
- Herrera Mendoza. (2021).** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00041 - 2010-0 – 2601 – JR - CA-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2021, Tesis para optar el título de abogado: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/22374>
- Pacori Cari. (2020).** Manual Operativo Del Procedimiento Administrativo General, Editorial Ubi Lex Asesores SAC.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020).** Reglamento de Investigación Versión 015 – Aprobado 0543-2020-CU-Uladech católica 24 de julio 2020
- Jiménez Vivas, J. E. (2020).** El proceso contencioso-administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 11(13), 41-79. <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.39>
- Huapaya Tapia, Ramón. (2019).** *El proceso contencioso-administrativo*. Con la colaboración de Óscar Alejos Guzmán. Lima: PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43%20EI%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf>
- Manchay Bermeo. (2019).** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución Administrativa, en el expediente N° 02531-20140- 2001-JR-LA-01, del

distrito judicial de Piura – Piura. 2019” Tesis para optar el título de abogado:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/16400>

Morón Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 27444: Gaceta Jurídica.*

Soto Kloss, E. (2019). EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CHILE Y SU EFECTIVIDAD EN EL RESGUARDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Pontificia Universidad de Chile. <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/27544>

Bautista Flores. (2018). La pretensión de reconocimiento o restablecimiento de derechos en el proceso contencioso administrativo bonaerense. *Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, (48). <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/5206>

Campos Barranzuela, (2018). el debido proceso en la justicia peruana. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Gutiérrez Pérez, Elena. (2018). Corrupción pública: concepto y mediciones. Hacia el Public compliance como herramienta de prevención de riesgos penales. *Política criminal*, 13(25), 104-143. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100104>

Villanueva Antinori, E. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, POR APLICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 23908. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/3081>

Álvarez del Cuvillo, (2017). Apuntes de derecho procesal laboral. Tema; Medios de impugnación. https://ocw.uca.es/pluginfile.php/3708/mod_resource/content/2/TEMA%204%20MEDIOS%20DE%20IMPUGNACION%CC%81N.pdf

Cárdenas Manrique. (2017). Los medios impugnatorios y las modificaciones del régimen de casación. derecho cambio social.

https://www.derechoycambiosocial.com/revista047/LOS_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf

Danós Ordeñez. (2017). régimen de la nulidad de los actos administrativos en la ley N° 27444. facultad de derecho de la pontificia universidad católica del Perú, Lima. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf

Jorge W. Peyrano. (2017). Elementos del Derecho Probatorio Editorial: Rubinzal y Asociados S.A; Edición: 1 / 2017; Materia: Derecho; ISBN: 978-987-30-0800-9.

Michele, Taruffo. (2017). Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos México: - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013. 119 pp. - (Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral; 20).

Rioja Bermúdez. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Legis. <https://lpderecho.pe/sentenciaproceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Rioja Bermúdez. (2017). Los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil. Legis. <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principiosprocesales-regula-sistema-procesal-civil/>

Rioja Bermúdez. (2017) La pretensión como elemento de la demanda civil. Legis. <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>

Tello, F. (2017). etapas del proceso civil en la legislación peruana postulatoria, probatoria, decisoria e impugnativa. LP. pasión por el derecho.

Amasifuen Reátegui. (2016). Conciencia tributaria. Motivación en el cumplimiento de obligaciones tributarias - Confianza en la administración tributaria.

Díaz Vargas, Carlos. (2016). *la fijación de puntos controvertidos en el proceso civil. revista jurídica Cajamarca.*

- Guzmán Napuri, (2016).** “Manual del procedimiento administrativo general”. (2da edición.)
Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Jiménez Vivas, (2016).** Derecho Procesal Administrativo de la Unidad de Postgrado de la
Universidad Nacional Mayor San Marcos (Decana de las Américas).
- Hinostrroza Mínguez Alberto. (2016):** “*Proceso Contencioso Administrativo*”. Lima: Grijley.
- LANDONI SOSA, Ángel. (2016).** “La Motivación de Decisiones Judiciales”.
En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima:
Editorial Palestra 2016. Pág. 107.
- Morales, J. (2016):** la demanda y el nuevo código procesal civil peruano. universidad nacional
mayor de san marcos y pontificia universidad católica del Perú.
- Quispe, S. (2016):** medios impugnatorios. su regulación en el código procesal civil, usmp
facultad de derecho, lima, lima.
- Torres Pascual, Asencios (2016).** Manual Curso Validez Y Nulidad Del Acto
Administrativo. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/686>
- Couture, E. (2015).** el proceso de acuerdo a la introducción al proceso civil. temis. obtenido de
<https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Gutiérrez Camacho. (2015).** Informe La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/EF99C31BB79EA115052581D90064B554/\\$FILE/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/EF99C31BB79EA115052581D90064B554/$FILE/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf)
- Espinoza-Espinoza, Juan Alejandro (2015).** *Introducción al Derecho Privado. Los principios
contenidos en el Título Preliminar del Código Civil. Análisis doctrinario, legislativo y
jurisprudencial*. Lima: Pacífico Editores.
- Hinostrroza Mínguez, Alberto. (2015):** la valoración de la prueba. (c. p. civil, ed.) derecho y
cambio social.

- LEDESMA NARVAEZ, Marianella. (2015):** Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo». Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, p. 11.
- Mangas Manjarrez, Julio. (2015).** Acto Administrativo. Bandala Díaz García. Recuperado de <https://bdg.com.mx/acto-administrativo/>
- OVALLE FAVELA, José (2015).** *Teoría general del proceso*. México: Oxford University Press.
- Rioja Bermúdez. (2015)** Estructura de la sentencia. EJECUCION ANTICIPADA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL PROCESO CIVIL (Tesis para maestría). España. https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2015):** https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2018/manual_de_metodologia_de_investigaci%C3%B3n_cient%C3%ADfica_MIMI.pdf
- Castillo Quispe & Sánchez Bravo. (2014).** Principio que rigen el proceso civil peruano -- Jurisdicción y acción --Competencia -- Organos judiciales y sus auxiliares Clasificación CDD: Edición actualizada 345.7 C34 2014
- Rioja Bermúdez. (2014):** *Derecho Procesal Civil. Teoría general*. Doctrina y jurisprudencia. Editorial Adrus.
- SCHÖNBOHM, H. (2014).** Manual de sentencias penales, aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura. Ara editores. Lima.
- Guzmán Napurí, C. (2013):** *MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Recuperado el 21 de mayo de 2019, de <https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2017/03/ManualdelProcedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1nNapur%C3%AD.pdf>

- Cajas, W. (2011):** Código Civil y otras Disposiciones legales (15a edición ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Chanamé Orbe, Raúl. (2009).** Comentarios a la Constitución / Cuarta edición - Lima: Jurista Editores, 2009
- Priori, G. (2009):** “Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”. (4ta. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Rioja Bermúdez. (2009):** Principios Procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil.<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principiosprocesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/>
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2008).** *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo II.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Rioja Bermúdez, Alexander (2008):** *Constitución Política del Perú y su jurisprudencia en nuestro Tribunal Constitucional.* Jurista Editores. Lima.
- MONROY Gálvez, Juan (2007):** *Teoría General del proceso.* Palestra. Lima.
- Toussaint-G, María. (2007).** En su tesis: “La motivación de la sentencia como garantía de legalidad del fallo”. Puerto Ordaz, Venezuela: Universidad Católica. <http://catalogo-gy.ucab.edu.ve/documentos/tesis/aaa9386.pdf>
- Sánchez, Velarde, P. (2004).** Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Cabanellas, Guillermo (2003):** Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 26° edición. Bs. As. Tomo VII, p. 372.
- Prieto, C. (2003):** *El Proceso y el Debido Proceso. Universitas (106), pp. 811- 823.* <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- LEY DE FUNCION PÚBLICA (2002).** *Artículo 2°.- Función Pública-Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo a las empresas públicas.*

Hinostroza Mínguez, Alberto (2001): *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Gaceta Jurídica. Tomo I.

Morales Godo Juan, (2001): “*La prueba y el Código Procesal Civil Peruano*”. En *Gaceta Jurídica*. Tomo 87. Febrero, 2001, pp. 10-11.

GOZAINI A., Osvaldo (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. S.A. Bs. As.

ALVARADO Velloso, Adolfo (1989): *Introducción al estudio del derecho procesal*. Tomo I. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

Couture Etcheverry, (1958). *Ob. Cit.* pp. 248-249. <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

ANEXOS

Anexo 01. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA N° 874-2019

EXPEDIENTE : N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
JUEZ : X
ESPECIALISTA : Z

SENTENCIA RESOLUCIÓN N° CINCO (05)

Huánuco, seis de agosto del año dos mil diecinueve. -

VISTOS: Resulta de autos que, por escrito de fojas 07/09, “A” interpone demanda laboral contenciosa Administrativa de **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, dirigiéndola contra la “B”.

I. PARTE EXPOSITIVA

- 1. Petitorio.** - la demandante solicita la nulidad de la resolución D.R N°03153, de fecha 28 de setiembre de 2018; en consecuencia, solicita el reintegro y pago de la gratificación por cumplir 25 años de servicios a la docencia el 28 de julio de 2007.

II. FUNDAMENTO DE HECHO DE LA DEMANDA

Los argumentos expuestos en la demanda se fundan principalmente en los siguientes hechos:

- a) Que, la gratificación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios debe ser equivalente a dos remuneraciones totales integra, de conformidad con los Art. 52° y 213° de la ley y reglamento del profesorado, sin embargo, lo calculado en no es la

legal ni real, habiendo percibido en aquella oportunidad como remuneración mensual lo que consta en la boleta de pago que acompaño.

- b) Que, mediante resolución de sala plena N° 001- 2011 – SERVIR/TSC del 14 de junio de 2011, publicada el 18 de mismo mes y año, se determinó que el pago por luto, sepelio, 20, 25 y 30 años de servicios serán calculados en abe a la remuneración total o integra, siendo dicha resolución de observancia y cumplimiento obligatorio por parte de la administración.

III. FUNDAMENTACION DE HECHO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La “B” en su escrito de contestación de fs. 19/22 y el “D” en su escrito de contestación de demanda de fs. 54/58, niegan y contradicen en todos sus extremos la demanda solicitando se declare infundada, argumentado lo siguiente:

- a) Que, se debe de tener en cuenta el art. 6° de la ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2015, aprobado por la ley N° 30281, que prohíba el incremento o reajuste de remuneraciones.
- b) Que, las asignaciones por cumplir 25 años de servicios, fue calculada aplicando los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051–91, que regula las remuneraciones totales permanente.
- c) Que, la resolución cuestionada no se encuentra inmersa en las causales de nulidad establecidas en la ley de Procedimiento Administrativo General – ley 27444 artículo 10°.

Demanda B

- a) Que, se le ha abandonado conforme a la ley de acuerdo al Decreto Supremo 051-91-PCM, dado que el gobierno estableció dentro de las posibilidades fiscales, las normas reglamentarias orientas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del estado en el marco de la homologación.
- b) Que mediante el informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, se establecieron los criterios para definir si los conceptos de pago

constituyen base de cálculo, para beneficios específicamente los que conforman la remuneración total mensual a considerarse para el abono de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios.

- c) La de presupuesto del sector público del año 2018, establece que las entidades de los tres gobiernos están prohibidas los reajustes o incrementos de remuneraciones cualesquiera fuera su modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento, por lo que no procede su pretensión.

IV. SINTESIS DE ACTOS PROCESALES

- a) Por resolución número uno de fecha 01 de dieciséis de noviembre de 2018, a fojas 10/11, se admitió la demanda para tramitarla en Proceso Especial, corriéndose traslado por el plazo de la ley.
- b) Mediante resolución número dos, se tiene por apersona y contesta la procuraduría; por resolución número tres, se tiene por apersonado el “D R E” y por contestada la demanda; y por resolución cuatro, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, teniendo presente su mérito al momento de resolver, prescindiéndose de la audiencia de pruebas, declarando el juzgamiento anticipado, y en aplicación a lo dispuesto por la ley N° 30914, que deroga los artículos 14 y 15 de la ley N° 27584 que con ello elimina la intervención del ministerio público como dictaminador, es consecuencia, se ponen los autos de despacho a fin de emitir sentencia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Finalidad del proceso contencioso administrativo. -

De conformidad con el artículo 148° de la constitución política del estado, “las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación resoluciones mediata la acción contencioso-administrativa”; y tienen por finalidad que el Poder Judicial revise la adecuación al Sistema Jurídico de las decisiones administrativas, constituyendo así una Garantía de Constitucionalidad y Legalidad de la Administración Pública frente a los administrados y la efectiva tutela de los intereses de los administrados, conforme lo dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) aprobado

por Decreto Supremo 011-2019-JUS. Cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico ha demarcado el ámbito de procedencia de los asuntos que corresponden ventilarse en esta clase de procesos; así la ley antes acotada establece las actuaciones administrativas que son pasibles de impugnación.

SEGUNDO: Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil. -

Tal como lo establece la Cuarta Disposición Final de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Texto Único Ordenado de la Ley 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos por la dicha ley, ello en concordancia con la Primera Disposición Complementaria y final del Código Procesal Civil, que señala que las disposiciones de dicho código Procesal Civil, que señala que las disposiciones de dicho código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

TERCERO: Marco Constitucional. -

Toda persona tiene derecho a recurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente para el ejercicio de sus derechos con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y procesalmente expresado en el artículo Primero del Título Preliminar del código Procesal Civil, de conformidad con lo establecido en la primera disposición final de ley 27854 y artículo séptimo de ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO: Carga de la prueba y valoración de la misma. -

De conformidad con lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando a nuevos hechos; asimismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del código acotado.

QUINTO: El debido proceso en sede administrativa:

Cabe precisar que el debido proceso administrativo es el reconocimiento de un conjunto de derechos y principios que constituyen garantías fundamentales de un administrado frente a la administración. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia recaída en el expediente N° 04167-2007-PA/TC; con dicho pronunciamiento, se ratifica que el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de los principios y derechos que se invocan en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, vale decir, los principios de legalidad, motivación, derecho de defensa, entre otros.

SEXTOS: De la pretensión controvertida. -

Tal como se advierte de la demanda, la presente acción está dirigida a: 1.- determinar, si la resolución “D R” numero 03153 expedida con fecha 28 de setiembre de 2018, se encuentra expedida con arreglo a la ley, o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10 inciso 1 de la ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. 2.- Determinar si corresponde ordenar a la demandada, que emita nueva resolución administrativa, reconociendo el derecho al reintegro pago de la gratificación por cumplir 25 años de servicios a la docencia el 28 de julio 2007.

SÉPTIMO: De la que nulidad administrativa. -

La nulidad administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativo “nulo” es aquel que padece de alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en la normativa y ha sido expresamente declarado por la propia autoridad que emitió el acto, por su superior jerárquico o el poder judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración.

La nulidad, en principio, nace a solicitud del administrativo invalido afecto aunque también puede ser declarada de oficio, solo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo, entre los cuales se contempla: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las norma reglamentarias; 2. El defecto a la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de

conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios el ordenamiento jurídico, o cuando solo se cumplen con los requisitos, documentación o tramite esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

OCTAVO: ASIGNACIONES POR HABER CUMOLIDO 25 AÑOS DE SERVICIOS OFICIALES AL ESTADO.- De los actuados se aprecia que mediante Resolución “D R U” - Pachitea N° 0213 de fecha 18 de mayo de 2009 (fojas 38) se resuelve otorgar gratificación, a don “C”, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales en la docencia el 28-07-2007, por la suma de S/ 138.94 equivalente a dos remuneraciones totales permanentes de S/69.47 cada una; por lo que el recurrente pretende con su demanda, se le reintegran el pago de dicha asignación en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente.

Que, en caso de las asignaciones por 25 y 30 años de servicio al Estado, el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la ley del profesorado N° 240229 y su modificatoria ley N° 25212, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y **veinticinco (25) años de servicios el varón**, tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón, este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa.

Si bien se da entender que los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y lo dispuesto en los 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de ley del Profesorado, son normas legales de igual jerarquía, dicho conflicto por un lado se soluciona también con la aplicación del principio laboral de la norma más favorable, esto es en el presente caso, la aplicación del artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, pues establece que el pago por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado deben otorgarse sobre la base de la remuneración total; por otro lado, en aplicación de la norma jerárquicamente superior debe

tenerse en cuenta que el segundo párrafo del artículo 52° de la ley N° 25212, modificatoria de la ley del Profesorado N° 24029, norma de mayor jerarquía, reconoce que “el profesor tiene derecho a percibir derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer, 25 años de servicios, el varón; tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, el varón.

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma reglamentaria orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionista del Estado, estable en su artículo 8°, que, para efectos remuneraciones se considera: a) remuneración total permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, b) remuneración total: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, las mismas que se dan para el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, la remuneración total, debe entenderse para el caso del derecho petitionado, la que regula el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 57° de la Constitución Política vigencia a la dación de estas disposiciones legales, la misma que regulaba que en *“la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador”*, norma que se encuentra recogida en el artículo 26° de la Constitución Política vigente, en calidad de principios que regulan la relación laboral, cuando señala, que en la relación laboral, se respetan los siguientes principios “interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, siendo ello así, y en dicho marco normativo, debe entenderse que cuando de remuneración total permanente se trata, para los casos específicos de pago por única vez, la misma está referida a la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales, criterio que además ha sido Plasmada Por El Tribunal Constitucional, en la resolución N° 1339-2004-AA/TC, cuando en un caso

similar señala “en el caso de autos, a efectos de determinar el monto que corresponde a la demandante por concepto de asignación por **25 años de servicios**, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-9-PCM” y que este Despacho comparte, además que dicho criterio ya se ha ampliado para la bonificación de clases y evaluación.

Que, a mayor abundamiento, ratifica el criterio esgrimido por este Despacho la Resolución de sala plena, emitida, por el **SERVIR, N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha de 16 de junio de 2011**, en relación a las bonificaciones en que debe aplicarse la remuneración total (integral), como es el caso de asignación por cumplir 20, 25, y 30 años, subsidio por fallecimiento, subsidio por gastos de sepelio, subsidio por luto, subsidio por gastos de sepelio para el docente, conceptos que tienen en común, su percepción por **única vez, en consecuencia, el pago de la asignación por cumplir 25 años de servicios, en calidad de docente, resulta amparable**, debiéndose abonar con la remuneración total vigente a la fecha de haber cumplido los 25 años, esto en julio del año 2007, conforme se tiene a fojas 38.

NOVENO.- La corte Suprema de la Republica en la casación N° 5594-2009 de fecha 15 de noviembre del 2011, ha señalado en su considerando Decimo Primero que una norma de inferior jerarquía - como -91-el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-PCM no puede desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía; en relación a la ley del profesorado N° 24029, modificado por la ley N° 25212; ello debido a que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma de superior jerarquía y supremacía constitucional, que consagran los principios jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; la ley N° 24029 modificada por la ley N° 25212 durante su vigencia tuvo rango de ley; tal manera que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo una norma reglamentaria no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho limitar derechos en forma expresa y taxativa que se les ha reconocido a los docentes; siendo ello así en aplicación del principio de jerarquía normativa adoptado por nuestra constitución el subsidio por luto y gastos de sepelio y el pago por haber cumplido 25 y 30 años de servicios ininterrumpidos de

servicios oficiales al Estado de los profesores pertenecientes al régimen de la ley N° servicios oficiales al Estado de los profesores pertenecientes al régimen de la ley N° 24029; deberá concederse sobre la Remuneración Total o Integra

DECIMO.- DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA RENUMERACION TOTAL Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE

CASO: el tribunal constitucional en diversas sentencias; y en cuanto a la remuneración total (integral) ha emitido pronunciamientos en caso de determinados beneficios como son; en la causa N° 0501-2005-PA/TC, ha señalado *“en reiterada jurisprudencia, el tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144° y 145° del Derecho Supremo N° 005-90-PCM, deberán efectuarse en función de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente”* Por otro lado, en la sentencia N° 13667-2004-AA/TC, en referencia a la asignación por cumplir tiempo de servicios ha señalado, en su fundamento 2, *“De acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones integras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En tal sentido, la bonificación por tiempo de servicios que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total o integra, y no sobre la base de la remuneración total permanente”*.

DÉCIMO PRIMERO. -

De la Resolución “D R” U-Pachitea N° 0213 de la fecha 18 de mayo de 2018 (fojas 38) se aprecia que la entidad administrativa ha considerado que el monto de los ciento treinta y ocho con 94/100 soles (S/ 138.94) equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, dado que dicho monto ha sido calculado según los parámetros del Derecho Supremo 051-91-PCM, cuando debió ser sobre la remuneración total.

En consecuencia, resulta procedente la pretensión de la demanda dirigida a que la entidad demandada cumpla con pagar el reintegro originado por haber cumplido 25 años de servicios oficiales en base a la remuneración total por el tiempo que le corresponde al recurrente de acuerdo a sus años de servicios y cuyo monto será liquidado en ejecución de sentencia; para tal efecto, corresponde efectuarse un cálculo teniendo en cuenta los montos efectivamente abonados por dichos conceptos según registros y boletas de pago pertinentes; es decir, en merito a bases objetivas descontándose las ya pagadas en aplicación del Derecho Supremo N° 051-91-PCM, por los referidos conceptos quedando resuelto el objeto de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: DEL CAMBIO DEL CRITERIO

El despacho a través del suscrito Magistrado, en el presente proceso cambia el criterio que venía desarrollando respecto a las **pretensiones de los reintegros** en los subsidios por luto y sepelio, así como de los quinquenios; pues se venía negando tal pretensión.

Este cambio de criterio responde a la jurisprudencia desarrollada por las instancias superiores y a las facultades establecidas en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

La Primera Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha emitido la Casación N° 6034-2015-Arequipa, de la fecha 25 de octubre de 2016, declarando fundada el recurso el recurso de casación y por lo tanto concediendo el reconocimiento del pago de reintegros de la igual pretensión al recurrido en este proceso.

Asimismo, la Sala Civil de la Corte Superior de la Justicia de Huánuco, ha emitido sentencia de vista en los procesos 491-2016, 345-2016, y 1104-2016, revocando las sentencias de primera instancia que negaron pretensiones similares y concediendo el pago de reintegro de subsidio por luto y sepelio, así como de quinquenios.

DECIMO TERCERO: DE LOS INTERESES, COSTAS Y COSTOS: Conforme al dispuesto por el artículo 3 ° de la Ley N° 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adecuado a cargo del empleador demandado, los que serán calculados en ejecución de sentencia; asimismo, de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 40° de la Ley

27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago de los devengados sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 46° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del pliego presupuestal que corresponda; finalmente respecto de las costas y costos del proceso del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso;

Por este fundamento y administrado Justicia a nombre de la Nación.

I. FALLO:

Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** de fojas 07/09, interpuesta por “C” contra la “D R E H”; en consecuencia, se declara NULA la resolución “D R” N° 03153, de fecha 28 de setiembre de 2018, y se ORDENA a la “D R E H” cumpla en el término de 20 días con emitir nueva resolución reconociendo u otorgado a favor del demandante el reintegro o pago de 2 remuneraciones totales integras por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, descuento de lo ya pagado, en aplicación de los artículos 219°, 222° y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; más intereses legales generados; bajo responsabilidad administrativa y penal, sin costas ni costos del proceso.- HAGASE SABER.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION NUMERO: 08

Huánuco, veintitrés de setiembre del año dos mil diecinueve. -

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la sentencia N° 874-2019, contenida en la resolución N° 05, de fecha 06 de agosto de 2019 (fojas 67 a 77), que resuelve:

Declarando fundada la demanda de fojas 07/09, interpuesta por “C” contra la “D R E H”; en consecuencia se declare NULA la Resolución “D R” N° 03153, de fecha 28 de setiembre de 2018, y se ORDENA a la “D R E H” cumpla en el término de 20 días con emitir nueva resolución reconociendo u otorgando a favor del demandante el reintegro o pago de 2 remuneraciones totales integras por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, con descuento de lo ya pagado, en aplicación de los artículos 219°, 222°, y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; más intereses legales generados; bajo responsabilidad administrativa y pena, sin costas ni costos del proceso.- HAGASE SABER.-

II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACION

“B”; mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2019 (fojas 84 a 87), interpone recurso de apelación contra la cita sentencia, indicando principalmente lo siguiente:

- i. La Resolución Direccional impugnada se encuentra amparada en los artículos 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, la que precisa que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos son otorgados en base a la remuneración tota permanente.*
- ii. El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2019, prohíbe a las entidades del “G N” y “R y L” el reajuste o incremento de bonificaciones y otros.*
- iii. Que, a su representada no le corresponde el pago de los intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago, ya que no es viable en razón al*

artículo 48° del T.U.O. de la Ley N° 27584, el que establece que la entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de sentencia.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Conforme lo establece el Tribunal Constitucional “*El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar. El derecho al acceso a la justicia implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o pretensión de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces sean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas, sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimándola o desestimándola la presentación planteada de manera razonada y ponderada*”.
2. El recurso de apelación – conciencia del principio de la doble instancia- es “*el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para la que la notifique o revoque, según el caso*”. Finalmente, **el examen de lo resultado por el superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando con ello con plena jurisdicción.** Que, “*en virtud al principio tantum appellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquellos que le es sometido en virtud de lo recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que (va a) realizar el superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes*”, por lo que en virtud a dicho principio corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de apelación.
3. El Proceso Contencioso Administrativo “*tiene por finalidad el control jurídico por Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados*”, de

ahí corresponde en este tipos de proceso la revisión del procedimiento administrativo, la resolución que ella emana **y la que cause estado**, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) DEL ARTICULO 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV número 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “*Ley de Procedimiento Administrativo General*”; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo de las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la Ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conformen a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; concordante con lo dispuesto por el manual 1) del artículo 15° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administración, según el cual la entidad será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado.

Análisis Jurídico del Colegiado:

4. Del contenido de la demanda (**fojas 17 a 20**), se tiene que el accionante “C” solicita la declaratoria de Nulidad de Resolución **D. R N° 03153 de fecha 28 setiembre de 2018**; en consecuencia, solicita el reintegro y pago de la gratificación por cumplir 25 años de servicios a la docencia el 28 de julio del 2007.
5. El artículo 52° de la Ley N° 24029- Ley del profesorado, modalidad por la Ley N° 25212, prevé **“el otorgamiento de dos (02) remuneraciones integras por haber cumplido veinte años de servicios las mujeres y veinticinco los varones, o tres (3) remuneraciones integradas por cumplido veinticinco años de mujer y treinta años de servicios de los varones respectivamente”**; y, el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del profesorado, establece que **“el beneficio otorgado y reclamando por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones integras”**, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED al señalar que el concepto de remuneraciones al que se refiere el segundo párrafo del

artículo 52° de la Ley n° 24029 debe ser entendido como remuneración total regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que en sus artículos 8° y 9° define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores, de lo que se colige que en el Sector Educación, *el pago del beneficio por haber cumplido años de servicios, se otorga sobre la base de remuneraciones integrales* y si bien es cierto que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado el 03 de marzo del 2005, no es menos cierto que la disposición establecida en el Reglamento de la Ley del Profesorado citado, esto es, que para el pago de dicha bonificación se deben considerar las remuneraciones totales, **se encuentra vigente** y como tal es aplicable para calcular el pago de dicha bonificación.

6. Del estudio de autos se tiene mediante la **Resolución R.R N° 03153 de fecha 28 de setiembre de 2018 (fojas 01 y 02)**, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante C, contra resolución D. U. Pachitea N° 1378-2018 de fecha 31 de julio de 2018 (fojas 03), que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre el pago de dos remuneraciones mensuales totales por haber cumplido 25 años de servicios en el mes de junio de 2001, presentada por el Docente cesante de I E Distrito de Umari, Provincia de Pachitea, Región Huánuco, el mismo que le fuese reconocido mediante Resolución D. U – Pachitea N° 213 de fecha 18 de mayo de 2009 (fs. 38), mediante el cual se resuelve otorgar la suma de ciento treinta y ocho con 94/100 soles (s/. 138.94), equivalente a dos remuneraciones totales permanentes de s/. 69.47 cada una a favor de C.
7. En efecto, teniendo en cuenta lo determinado en los considerandos precedentes, en el caso del demandante, el pago de gratificación por haber cumplido 25 años de servicios a favor del demandante, debió calcularse sobre la base de remuneración total, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 25212 y el artículo 213° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM por ser una norma reglamentaria transitoria que no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la Ley, más si se tiene en cuenta que es una norma de inferior jerarquía; por consiguiente, **la Resolución D R N° 03153 de fecha 28 de setiembre de 2018 (fojas 01 y 02)**, ha sido emitida contraviniendo las

normas constitucionales, las de procedimiento administrativo y normas con rango de Ley; en el sentido, **procede el reintegro demandado.**

8. **Respecto a los fundamentos impugnatorios**, consistente en la prohibición contenida en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, se debe tener cuenta que el pronunciamiento de la sentencia no constituye ningún incremento, reajusté, retribución o estímulo, sino el reconocimiento de un derecho desconocido en su oportunidad, que no coincide con los supuestos de prohibición en referencia.
9. Finalmente, respecto a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que *“El pago de intereses legales corresponde cuando se genera retraso en la ejecución de sentencia”*, se debe señalar que el artículo 3° del decreto Ley N° 25920, precisa que: *“el interés legal sobre montos adecuados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo”*, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o puede haber sufrido algún daño”. Por su parte, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha 28 de abril de 2015, recaída en la **Casación N° 14029-2013-HCO**, ha concluido que.

“Teniendo en cuenta lo establecido en los considerandos que anteceden, corresponde establecer que los intereses legales generados por el recalcule de la bonificación demandada se generan desde el día siguiente en que la entidad demandada debió hacer el pago de las bonificaciones especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30°/° de la remuneración total o integra teniendo en cuenta la fecha en que la demandante adquirió el derecho”.

En tal sentido, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia antes citada, los intereses legales corresponde ser otorgados desde la fecha en que se produjo el incumplimiento de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30°/° de la remuneración total o integra hasta el día de su pago efectivo; en consecuencia, no resulta amparable al agravio expuesto.

10. Por lo tanto, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la sentencia, esta debe ser confirmada.

IV. DECISION:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

CONFIRMARON: La Sentencia N° 874-2019, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 06 de agosto de 2019 (fojas 67 a 77), que,

V. RESUELVE:

Declarando FUNDANDA LA DEMANDA de fojas 07/09/, interpuesta por C contra la D R E de Huánuco; en consecuencia, se declara NULA la Resolución D R E de HCO, que cumpla en el término de 20 días con emitir nueva resolución reconociendo u otorgando a favor del demandante el reintegro o pago de 2 remuneraciones totales integras por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, con descuento de lo ya pagado, en aplicación de los artículos 219°, 222° y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; más intereses legales generados; bajo responsabilidad administrativa y penal, sin costas ni costos del proceso.- HAGASE SABER.-

VI. DEVUELVA todo lo actuado al Dirección Regional de HCO, con la debida nota de atención.

VII. NOTIFIQUESE: con las formalidades de la ley.

Anexo 02. MATRIZ DE CONSISTENCIA

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles es la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2023?	¿Determinar la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2023?	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2023. es de rango muy alta y muy alta respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de sentencia de la primera instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2023?	Identificar la calidad de sentencia de la primera instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2023.	De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previsto en la presente investigación, la calidad de sentencia de la primera instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2023, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de dicho expediente, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de sentencia de la segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2023?	Identificar la calidad de sentencia de la segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2023.	De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previsto en la presente investigación, la calidad de sentencia de la segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2023, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de dicho expediente, es de rango de muy alta.

Anexo 03. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

1. Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CONTENIDOS
Sentencia	Calidad de sentencia	Parte expositiva	Introducción	La demandante A solicito la nulidad de resolución administrativa contra B para que lo reconozca el reintegro de remuneraciones por veinticinco años de servicios al Estado, en el proceso judicial.
			Postura de las partes	DEMANDANTE: Mediante escrito presentado de fojas 07/09, interpone demanda Laboral Contenciosa Administrativa de NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA. DEMANDADO: mediante la resolución se tiene por apersona y contesta, da por contestado la demanda y se declara saneado el proceso.
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	Los argumentos expuestos se fundan principalmente en los siguientes hechos; que debe estar basado en el art. 52° y 213° de la ley del reglamento profesorado y sin embargo lo calculado monto no es legal ni real.
			Motivación del derecho	Conforme al artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el D.S. 011- 2019-JUS, “La acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.
		Parte resolutive	Aplicación del principio de la congruencia	El magistrado fallo, a favor del demandante y sus decisiones se han basado en medio de pruebas.
			Descripción de la decisión	FALLO: Declarando FUNDADA LA DEMANDA de fojas 07/09, interpuesta por “C” contra la “D R E H”; en consecuencia, se declara NULA la resolución “D R” N° 03153, de fecha 28 de setiembre de 2018, y se ORDENA a la “D R E H” cumpla en el término de 20 días con emitir nueva resolución reconociendo u otorgado a favor del demandante el reintegro o pago de 2 remuneraciones totales integras por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, descuento de lo ya pagado, en aplicación de los artículos 219°, 222° y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; más intereses legales generados; bajo responsabilidad administrativa y penal, sin costas ni costos del proceso.- HAGASE SABER.-

2. Sentencia de Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Contenidos
Sentencia	Calidad de sentencia	Parte expositiva	Introducción	P.P.G.R. Apela la sentencia consentida en la Resolución N° 08 de fecha 23 de setiembre del año 2019, que declara fundada la demanda sobre Proceso Contenciosa Administrativa de NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, interpuesto por A.
			Postura de las partes	DEMANDANTE: se apersona y contesta la apelación interpuesta por el demandando. DEMANDADO: mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2019 (fojas 84 a 87), interpone recurso de apelación contra la citada sentencia.
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	-La Resolución Direccional impugnada se encuentra amparada en los artículos 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, la que precisa que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos son otorgados en base a la remuneración tota permanente. - El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2019, prohíbe a las entidades del “G N” y “R y L” el reajuste o incremento de bonificaciones y otros. -Que, a su representada no le corresponde el pago de los intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago, ya que no es viable en razón al artículo 48° del T.U.O. de la Ley N° 27584, el que establece que la entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de sentencia.
			Motivación del derecho	El recurso de apelación – conciencia del principio de la doble instancia- es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para la que la notifique o revoque, según el caso”.
		Parte resolutive	Aplicación del principio de la congruencia	La sentencia del Magistrado refleja en el pronunciamiento capacidad resolutive de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión/ o los fines de la consulta; asimismo evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Y también evidencia claridad en su lenguaje, empleado en el contenido.
			Descripción de la decisión	CONFIRMAR: la sentencia consentida en la resolución N° 08 declara FUNDANDA LA DEMANDA de fojas 07/09/, interpuesta por A contra la B de Huánuco; en consecuencia, se declara NULA la Resolución D R E que cumpla en el término de 20 días con emitir nueva resolución reconociendo u otorgando a favor del demandante el reintegro o pago de 2 remuneraciones totales integras por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, con descuento de lo ya pagado, en aplicación de los artículos 219°, 222° y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; más intereses legales generados; bajo responsabilidad administrativa y penal, sin costas ni costos del proceso.- HAGASE SABER.

Anexo 04. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE LOS RESULTADOS

*Cuadro 5.1: Calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, 2023.*

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>2° Juzgado de Trabajo – Huánuco Expediente: N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02 Demandante: A Demandado: B Juez: X Especialista: Z <u>SENTENCIA N° 874-2019</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: El planteamiento de las pretensiones. Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						

Posturas de las partes	<p>SENTENCIA RESOLUCIÓN N° CINCO (05) Huánuco, seis de agosto del año dos mil diecinueve. -</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA</u> <u>FUNDAMENTO DE HECHO DE LA DEMANDA</u></p> <p>Los argumentos expuestos en la demanda se fundan principalmente en los siguientes hechos:</p> <p>a) Que, la gratificación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios debe ser equivalente a dos remuneraciones totales integra, de conformidad con los Art. 52° y 213° de la ley y reglamento del profesorado, sin embargo, lo calculado en no es la legal ni real, habiendo percibido en aquella oportunidad como remuneración mensual lo que consta en la boleta de pago que acompaño.</p> <p>b) Que, mediante resolución de sala plena N° 001- 2011 – SERVIR/TSC del 14 de junio de 2011, publicada el 18 de mismo mes y año, se determinó que el pago por luto, sepelio, 20, 25 y 30 años de servicios serán calculados en abe a la remuneración total o integra, siendo dicha resolución de observancia y cumplimiento obligatorio por parte de la administración.</p> <p><u>FUNDAMENTACION DE HECHO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA</u></p> <p>La “B” en su escrito de contestación de fs. 19/22 y el “B” en su escrito de contestación de demanda de fs. 54/58, niegan y contradicen en todos sus extremos la demanda solicitando se declare infundada.</p> <p><u>SINTESIS DE ACTOS PROCESALES</u></p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							10
------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

<p>a) Por resolución número uno de fecha 01 de dieciséis de noviembre de 2018, a fojas 10/11, se admitió la demanda para tramitarla en Proceso Especial, corriéndose traslado por el plazo de la ley.</p> <p>b) Mediante resolución número dos, se tiene por apersona y contesta la procuraduría; por resolución número tres, se tiene por apersonado el “B” y por contestada la demanda; y por resolución cuatro, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, teniendo presente su mérito al momento de resolver, prescindiéndose de la audiencia de pruebas, declarando el juzgamiento anticipado, y en aplicación a lo dispuesto por la ley N° 30914, que deroga los artículos 14 y 15 de la ley N° 27584 que con ello elimina la intervención del ministerio público como dictaminador, es consecuencia, se ponen los autos de despacho a fin de emitir sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02 Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, 2023.

Lectura del cuadro N°5.1, se puede evidenciar que la calificación de la parte expositiva de la sentencia de la primera instancia fue de rango muy alta, ya que, se deriva de la introducción y la postura de las partes donde el rango fue de muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro N° 5.2: Calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, 2023.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p>Consideraciones Previas:</p> <p>PRIMERO. - Finalidad del proceso contencioso administrativo. - De conformidad con el artículo 148° de la constitución política del estado, “las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación resoluciones mediata la acción contencioso-administrativa”; y tienen por finalidad que el Poder Judicial revise la adecuación al Sistema Jurídico de las decisiones administrativas, constituyendo así una Garantía de Constitucionalidad y Legalidad de la Administración Pública frente a los administrados y la efectiva tutela de los intereses de los administrados, conforme lo dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS. Cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico ha demarcado el ámbito de procedencia de los asuntos que corresponden ventilarse en esta clase de procesos; así la ley antes acotada establece las actuaciones administrativas que son pasibles de impugnación.</p> <p>SEGUNDO: Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil. Tal como lo establece la Cuarta Disposición Final de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Texto Único Ordenado de la Ley 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos por la dicha ley, ello en concordancia con la Primera Disposición Complementaria y final del Código Procesal Civil, que señala que las disposiciones de dicho código Procesal Civil, que señala que las disposiciones de dicho código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.</p> <p>TERCERO: Marco Constitucional. -</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de</p>					X					20

	<p>Toda persona tiene derecho a recurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente para el ejercicio de sus derechos con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y procesalmente expresado en el artículo Primero del Título Preliminar del código Procesal Civil, de conformidad con lo establecido en la primera disposición final de ley 27854 y artículo séptimo de ley Orgánica del Poder Judicial.</p>	<p>la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple											
Motivación del derecho	<p>CUARTO: Carga de la prueba y valoración de la misma. - De conformidad con lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando a nuevos hechos; asimismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del código acotado.</p> <p>QUINTO: El debido proceso en sede administrativa: Cabe precisar que el debido proceso administrativo es el reconocimiento de un conjunto de derechos y principios que constituyen garantías fundamentales de un administrado frente a la administración. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia recaída en el expediente N° 04167-2007-PA/TC; con dicho pronunciamiento, se ratifica que el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de los principios y derechos que se invocan en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, vale decir, los principios de legalidad, motivación, derecho de defensa, entre otros.</p> <p>SEXTOS: De la pretensión controvertida. - Tal como se advierte de la demanda, la presente acción está dirigida a: 1.- determinar, si la resolución “D R” numero 03153 expedida con fecha 28 de setiembre de 2018, se encuentra expedida con arreglo a la ley, o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10 inciso 1 de la ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. 2.- Determinar si corresponde ordenar a la demandada, que emita</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se</p>				X							

	<p>nueva resolución administrativa, reconociendo el derecho al reintegro pago de la gratificación por cumplir 25 años de servicios a la docencia el 28 de julio 2007.</p> <p>SÉPTIMO: De la que nulidad administrativa. -</p> <p>La nulidad administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativo “nulo” es aquel que padece de alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en la normativa y ha sido expresamente declarado por la propia autoridad que emitió el acto, por su superior jerárquico o el poder judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración.</p> <p>La nulidad, en principio, nace a solicitud del administrativo invalido afecto aunque también puede ser declarada de oficio, solo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo, entre los cuales se contempla: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las norma reglamentarias; 2. El defecto a la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios el ordenamiento jurídico, o cuando solo se cumplen con los requisitos, documentación o tramite esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>OCTAVO: ASIGNACIONES POR HABER CUMOLIDO 25 AÑOS DE SERVICIOS OFICIALES AL ESTADO.- De los actuados se aprecia que mediante Resolución “D R U” -Pachitea N° 0213 de fecha 18 de mayo de 2009 (fojas 38) se resuelve otorgar gratificación, a don “C”, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales en la docencia el 28-07-2007, por la suma de S/ 138.94 equivalente a dos remuneraciones totales permanentes de S/69.47 cada una; por lo que el recurrente pretende con su demanda, se le reintegran el pago de dicha asignación en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente.</p> <p>Que, en caso de las asignaciones por 25 y 30 años de servicio al Estado, el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la ley del profesorado N° 240229 y su modificatoria ley N° 25212, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón, tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón, este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa.</p> <p>Si bien se da entender que los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y lo dispuesto en los 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de ley del</p>	<p>orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Profesorado, son normas legales de igual jerarquía, dicho conflicto por un lado se soluciona también con la aplicación del principio laboral de la norma más favorable, esto es en el presente caso, la aplicación del artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, pues establece que el pago por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado deben otorgarse sobre la base de la remuneración total; por otro lado, en aplicación de la norma jerárquicamente superior debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo del artículo 52° de la ley N° 25212, modificatoria de la ley del Profesorado N° 24029, norma de mayor jerarquía, reconoce que “el profesor tiene derecho a percibir derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer, 25 años de servicios, el varón; tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, el varón.</p> <p>Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma reglamentaria orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionista del Estado, estable en su artículo 8°, que, para efectos remuneraciones se considera: a) <u>remuneración total permanente</u>: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, b) <u>remuneración total</u>: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, las mismas que se dan para el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.</p> <p>Que, la remuneración total, debe entenderse para el caso del derecho petitionado, la que regula el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 57° de la Constitución Política vigencia a la dación de estas disposiciones legales, la misma que regulaba que en “<i>la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador</i>”, norma que se encuentra recogida en el artículo 26° de la Constitución Política vigente, en calidad de principios que regulan la relación laboral, cuando señala, que en la relación laboral, se respetan los siguientes principios “interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, siendo ello así, y en dicho marco normativo, debe entenderse que cuando de remuneración total permanente se trata, <u>para los casos específicos de pago por única vez</u>, la misma está referida a la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales, criterio que además ha sido Plasmada Por El Tribunal Constitucional, en la resolución N° 1339-2004-AA/TC, cuando en un caso similar señala “en el caso de autos, a efectos de determinar el monto que corresponde a la demandante por concepto de asignación por 25 años de servicios, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-9-</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PCM” y que este Despacho comparte, además que dicho criterio ya se ha ampliado para la bonificación de clases y evaluación.</p> <p>Que, a mayor abundamiento, ratifica el criterio esgrimido por este Despacho la Resolución de sala plena, emitida, por el SERVIR, N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha de 16 de junio de 2011, en relación a las bonificaciones en que debe aplicarse la remuneración total (integral), como es el caso de asignación por cumplir 20, 25, y 30 años, subsidio por fallecimiento, subsidio por gastos de sepelio, subsidio por luto, subsidio por gastos de sepelio para el docente, conceptos que tienen en común, su percepción por única vez, en consecuencia, el pago de la asignación por cumplir 25 años de servicios, en calidad de docente, resulta amparable, debiéndose abonar con la remuneración total vigente a la fecha de haber cumplido los 25 años, esto en julio del año 2007, conforme se tiene a fojas 38.</p> <p>NOVENO.- La corte Suprema de la Republica en la casación N° 5594-2009 de fecha 15 de noviembre del 2011, ha señalado en su considerando Decimo Primero que una norma de inferior jerarquía - como -91-el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-PCM no puede desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía; en relación a la ley del profesorado N° 24029, modificado por la ley N° 25212; ello debido a que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma de superior jerarquía y supremacía constitucional, que consagran los principios jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; la ley N° 24029 modificada por la ley N° 25212 durante su vigencia tuvo rango de ley; tal manera que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo una norma reglamentaria no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho limitar derechos en forma expresa y taxativa que se les ha reconocido a los docentes; siendo ello así en aplicación del principio de jerarquía normativa adoptado por nuestra constitución el subsidio por luto y gastos de sepelio y el pago por haber cumplido 25 y 30 años de servicios ininterrumpidos de servicios oficiales al Estado de los profesores pertenecientes al régimen de la ley N° servicios oficiales al Estado de los profesores pertenecientes al régimen de la ley N° 24029; deberá concederse sobre la Remuneración Total o Integra</p> <p>DECIMO.- DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA RENUMERACION TOTAL Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE CASO: el tribunal constitucional en diversas sentencias; y en cuanto a la remuneración total (integral) ha emitido pronunciamientos en caso de determinados beneficios como son; en la causa N° 0501-2005-PA/TC, ha señalado <i>“en reiterada jurisprudencia, el tribunal ha subrayado que los <u>subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por <u>gastos de sepelio</u>, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144° y 145° del Derecho Supremo N° 005-90-PCM, deberán efectuarse en función de la remuneración total, y no sobre la base de la</u></i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>remuneración total permanente”</i> Por otro lado, en la sentencia N° 13667-2004-AA/TC, en referencia a la asignación por cumplir <u>tiempo de servicios</u> ha señalado, en su fundamento 2, “<i>De acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones integrales, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En tal sentido, la <u>bonificación por tiempo de servicios</u> que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total o integral, y no sobre la base de la remuneración total permanente”.</i></p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - De la Resolución “D R” U-Pachitea N° 0213 de la fecha 18 de mayo de 2018 (fojas 38) se aprecia que la entidad administrativa ha considerado que el monto de los ciento treinta y ocho con 94/100 soles (S/ 138.94) equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, dado que dicho monto ha sido calculado según los parámetros del Derecho Supremo 051-91-PCM, cuando debió ser sobre la remuneración total.</p> <p>En consecuencia, resulta procedente la pretensión de la demanda dirigida a que la entidad demandada cumpla con pagar el reintegro originado por haber cumplido 25 años de servicios oficiales en base a la remuneración total por el tiempo que le corresponde al recurrente de acuerdo a sus años de servicios y cuyo monto será liquidado en ejecución de sentencia; para tal efecto, corresponde efectuarse un cálculo teniendo en cuenta los montos efectivamente abonados por dichos conceptos según registros y boletas de pago pertinentes; es decir, en mérito a bases objetivas descontándose las ya pagadas en aplicación del Derecho Supremo N° 051-91-PCM, por los referidos conceptos quedando resuelto el objeto de la demanda.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: DEL CAMBIO DEL CRITERIO. - El despacho a través del suscrito Magistrado, en el presente proceso cambia el criterio que venía desarrollando respecto a las pretensiones de los reintegros en los subsidios por luto y sepelio, así como de los quinquenios; pues se venía negando tal pretensión.</p> <p>Este cambio de criterio responde a la jurisprudencia desarrollada por las instancias superiores y a las facultades establecidas en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS.</p> <p>La Primera Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido la Casación N° 6034-2015-Arequipa, de la fecha 25 de octubre de 2016, declarando fundada el recurso de casación y por lo tanto concediendo el reconocimiento del pago de reintegros de la igual pretensión al recurrido en este proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, la Sala Civil de la Corte Superior de la Justicia de Huánuco, ha emitido sentencia de vista en los procesos 491-2016, 345-2016, y 1104-2016, revocando las sentencias de primera instancia que negaron pretensiones similares y concediendo el pago de reintegro de subsidio por luto y sepelio, así como de quinquenios.</p> <p>DECIMO TERCERO: DE LOS INTERESES, COSTAS Y COSTOS: Conforme al dispuesto por el artículo 3 ° de la Ley N° 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adecuado a cargo del empleador demandado, los que serán calculados en ejecución de sentencia; asimismo, de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 40° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago de los devengados sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 46° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del pliego presupuestal que corresponda; finalmente respecto de las costas y costos del proceso del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02 Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, 2023.

Lectura del cuadro N° 5.2, representa la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, donde se obtuvo un rango de muy alta, la cual deriva de la motivación de los hechos y del derecho donde el rango fue muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro N° 5.4, *Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, 2023.*

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>2° Juzgado de Trabajo – Huánuco Expediente: N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02 Demandante: A Demandado: B Juez: X Especialista: Z <u>SENTENCIA N° 874-2019</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO: 08 Huánuco, veintitrés de setiembre del año dos mil diecinueve.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10
	<p>I. ASUNTO: Viene en grado de apelación, la sentencia N° 874-2019, contenida en la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Posturas de las partes</p>	<p>resolución N° 05, de fecha 06 de agosto de 2019 (fojas 67 a 77), que resuelve:</p> <p><i>Declarando fundada la demanda de fojas 07/09, interpuesta por “C” contra la “D R E H”; en consecuencia se declare NULA la Resolución “D R” N° 03153, de fecha 28 de setiembre de 2018, y se ORDENA a la “D R E H” cumpla en el término de 20 días con emitir nueva resolución reconociendo u otorgando a favor del demandante el reintegro o pago de 2 remuneraciones totales integras por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, con descuento de lo ya pagado, en aplicación de los artículos 219°, 222°, y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; más intereses legales generados; bajo responsabilidad administrativa y pena, sin costas ni costos del proceso.- HAGASE SABER.-</i></p> <p>II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACION.</p> <p>“B”; mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2019 (fojas 84 a 87), interpone recurso de apelación contra la cita sentencia, indicando principalmente lo siguiente:</p> <p><i>i. La Resolución Direccional impugnada se encuentra amparada en los artículos 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, la que precisa que las bonificaciones, beneficios y demás</i></p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta”. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>conceptos remunerativos son otorgados en base a la remuneración total permanente.</i></p> <p><i>ii. El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, prohíbe a las entidades del “G N” y “R y L” el reajuste o incremento de bonificaciones y otros.</i></p> <p><i>iii. Que, a su representada no le corresponde el pago de los intereses legales desde la fecha de incumplimiento de pago, ya que no es viable en razón al artículo 48° del T.U.O. de la Ley N° 27584, el que establece que la entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de sentencia.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02 Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, 2023.

Lectura del cuadro N° 5.4, como resultado de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se obtuvo como rango muy alto, ya que dicho resultado deriva de la introducción y postura de las partes donde, el rango fue de muy alta y muy alta respectivamente.

	<p><i>devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquellos que le es sometido en virtud de lo recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que (va a) realizar el superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes”, por lo que en virtud a dicho principio corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de apelación.</i></p> <p>3. El Proceso Contencioso Administrativo “<i>tiene por finalidad el control jurídico por Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados</i>”, de ahí corresponde en este tipos de proceso la revisión del procedimiento administrativo, la resolución que ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) DEL ARTICULO 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV número 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “<i>Ley de Procedimiento Administrativo General</i>”; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las</p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Posturas de las partes</p>	<p>normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo de las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la Ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conformen a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; concordante con lo dispuesto por el manual 1) del artículo 15° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administración, según el cual la entidad será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnad.</p> <p>Análisis Jurídico del Colegiado:</p> <p>4. Del contenido de la demanda (fojas 17 a 20), se tiene que el accionante “C” solicita la declaratoria de Nulidad de Resolución D. R N° 03153 de fecha 28 setiembre de 2018; en consecuencia, solicita el reintegro y pago</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar</p>				<p>X</p>							

<p>de la gratificación por cumplir 25 años de servicios a la docencia el 28 de julio del 2007.</p> <p>5. El artículo 52° de la Ley N° 24029- Ley del profesorado, modalidad por la Ley N° 25212, prevé <u>“el otorgamiento de dos (02) remuneraciones integras por haber cumplido veinte años de servicios las mujeres y veinticinco los varones, o tres (3) remuneraciones integradas por cumplido veinticinco años de mujer y treinta años de servicios de los varones respectivamente”</u>; y, el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del profesorado, establece que <u>“el beneficio otorgado y reclamando por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones integras”</u>, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED al señalar que el concepto de remuneraciones al que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley n° 24029 debe ser entendido como remuneración total regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que en sus artículos 8° y 9° define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores, de lo que se colige que en el Sector Educación, <u>el pago del beneficio por haber cumplido años de servicios, se otorga sobre la base de remuneraciones integras</u> y si bien es cierto que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado el 03 de marzo del 2005, no es menos cierto que la disposición establecida en el Reglamento de la Ley del Profesorado citado, esto es, que para el pago de dicha bonificación se deben considerar las remuneraciones totales, se encuentra vigente y como tal es aplicable para calcular el pago de dicha bonificación.</p> <p>6. Del estudio de autos se tiene mediante la Resolución R.R N° 03153 de fecha 28 de setiembre de 2018 (fojas 01 y 02), se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante C, contra resolución D. U. Pachitea N° 1378-2018 de fecha 31 de julio de 2018 (fojas 03), que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre el pago de dos remuneraciones mensuales totales por haber cumplido 25 años de servicios en el mes de junio de 2001, presentada por el Docente cesante de I E Distrito de Umari, Provincia de Pachitea, Región Huánuco, el mismo que le fuese reconocido mediante Resolución D. U – Pachitea N° 213 de fecha 18 de mayo de 2009 (fs. 38), mediante el cual se resuelve otorgar la suma de ciento treinta y ocho con 94/100 soles (s/. 138.94),</p>	<p>el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equivalente a dos remuneraciones totales permanentes de s/. 69.47 cada una a favor de C.</p> <p>7. En efecto, teniendo en cuenta lo determinado en los considerandos precedentes, en el caso del demandante, el pago de gratificación por haber cumplido 25 años de servicios a favor del demandante, <u>debió calcularse sobre la base de remuneración total</u>, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 25212 y el artículo 213° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM por ser una norma reglamentaria transitoria que no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la Ley, más si se tiene en cuenta que es una norma de inferior jerarquía; por consiguiente, la Resolución D R N° 03153 de fecha 28 de setiembre de 2018 (fojas 01 y 02), ha sido emitida contraviniendo las normas constitucionales, las de procedimiento administrativo y normas con rango de Ley; en el sentido, <u>procede el reintegro demandado</u>.</p> <p>8. Respecto a los fundamentos impugnatorios, consistente en la prohibición contenida en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, se debe tener cuenta que el pronunciamiento de la sentencia no constituye ningún incremento, reajusté, retribución o estímulo, sino el reconocimiento de un derecho desconocido en su oportunidad, que no coincide con los supuestos de prohibición en referencia.</p> <p>9. Finalmente, respecto a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que <i>“El pago de intereses legales corresponde cuando se genera retraso en la ejecución de sentencia”</i>, se debe señalar que el <u>artículo 3° del decreto Ley N° 25920</u>, precisa que: <i>“el interés legal sobre montos adecuados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo”</i>, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o puede haber sufrido algún daño”. Por su parte, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia de fecha 28 de abril de 2015, recaída en la Casación N° 14029-2013-Huanuco, ha concluido que.</p> <p><i>“Teniendo en cuenta lo establecido en los considerandos que anteceden, corresponde establecer que los intereses legales generados por el</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>recalculo de la bonificación demandada se generan desde el día siguiente en que la entidad demandada debió hacer el pago de las bonificaciones especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30° de la remuneración total o íntegra teniendo en cuenta la fecha en que la demandante adquirió el derecho”.</i></p> <p>En tal sentido, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia antes citada, los intereses legales corresponden ser otorgados desde la fecha en que se produjo el incumplimiento de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30° de la remuneración total o íntegra hasta el día de su pago efectivo; en consecuencia, no resulta amparable al agravio expuesto.</p> <p>10. Por lo tanto, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la sentencia, esta debe ser confirmada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02 Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, 2023.

Lectura del cuadro N° 5.5, representa la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, donde se obtuvo un rango de Muy alta, la cual deriva de la motivación de los hechos y del derecho donde el rango fue muy alta y muy alta respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; más intereses legales generados; bajo responsabilidad administrativa y penal, sin costas ni costos del proceso. - HAGASE SABER. -</p> <p>VI. DEVUELVA: todo lo actuado al Dirección Regional De Huánuco, con la debida nota de atención.</p> <p>VII. NOTIFIQUESE: con las formalidades de la ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02 Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, 2023.

Lectura del cuadro N° 5.6, El presente cuadro nos indica que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es muy alta, la cual deriva del principio de congruencia y la descripción de la decisión, donde el rango es muy alta y muy alta respectivamente.

Anexo 05. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2022								Año 2023						
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X											
5	Mejora del marco teórico					X										
6	Redacción de la revisión de la literatura						X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X								
8	Ejecución de la metodología								X							
9	Resultados de la investigación									X						
10	Conclusiones y recomendaciones										X					
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X				
12	Reacción del informe final												X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X	
15	Redacción de artículo científico															X
16	Sustentación del Informe ante el jurado															X

1. (*) sólo en los casos que aplique

Anexo 06. PRESUPUESTO Y FINANCIACIÓN

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total, de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Anexo 07. CONSENTIMIENTO INFORMADO

De los Principios Éticos en la Investigación

En la carrera profesional de Derecho los datos para elaborar los trabajos de investigación se obtienen de documentos ejemplos: SENTENCIAS – JURISPRUDENCIAS, al examinar dichos documentos se detectan hechos que involucran a las personas, respecto de su vida privada, asimismo para la construcción de las bases teóricas se utilizan conocimientos y fuentes que tienen protección legal: derechos de autor y propiedad intelectual.

Para PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA INTIMIDAD, LA BUENA IMAGEN, LA VIDA PRIVADA, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR SE APLICA REFERENTES NORMATIVOS:

La Constitución Política del Estado: Art. 2: Derechos de la persona: Toda persona tiene derecho inciso 1 “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física...” – Inciso 7: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de la responsabilidad de ley. Art. 139 inciso Principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Código Penal Título VII – Capítulo I: Delitos contra los derechos intelectuales, delitos contra los derechos de autor y conexos. Art. 216: Reproducción no autorizada Art. 219_ Plagio Art. 220 Autoría Falsa y otros.

Las reglas de las Normas APA conforme disponen el Reglamento de Investigación y demás normativas internas.

Anexo 08. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad De Sentencia De Primera Y Segunda Instancia Del Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa, Expediente N° 01665-2018-0-1201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO - HUÁNUCO, 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea.

También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme*

orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Chimbote 09 de diciembre del 2023

A blue ink handwritten signature and a blue ink fingerprint are positioned side-by-side. The signature is cursive and appears to read 'Cesia Dávila'. The fingerprint is a clear, circular impression of a finger.

Cesia Dávila Cornelio
4806172010
DNI N° 71637281